



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00717-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIELA MARTÍNEZ TOLEDO  
[asesorescyp@hotmail.com](mailto:asesorescyp@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Encontrándose el proceso a Despacho para resolver la solicitud de aprobación de acuerdo conciliatorio solicitado en la continuación de la audiencia inicial celebrada el día 18 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, el apoderado de la demandante, Orlando Peña Ariza, mediante escrito allegado a través de correo electrónico<sup>2</sup> el día 09 de septiembre de 2020 presentó desistimiento de las pretensiones<sup>3</sup>.

Posteriormente, el día 05 de mayo de 2.021<sup>4</sup> la entidad allegó escrito coadyuvando el requerimiento de la accionante y solicitando no ser condenada en costas, por tanto, no es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del código general del proceso.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades del apoderado “*desistir*” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la entidad accionada<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARIELA MARTÍNEZ TOLEDO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

**SEGUNDO.** - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO.** - Sin condena en costas.

<sup>1</sup> Pag. 55 Archivo No. 02CuadernoPrincipal2.pdf / Expediente Digital NRD 2017-00717

<sup>2</sup> Archivo 03CorresoRemiteSolicitudDesistimientoParteActora / Expediente Digital NRD 2017-00717-00.

<sup>3</sup> Archivo 04EscritoDesistimientoDemanda / Expediente Digital NRD 2017-00717-00.

<sup>4</sup> Archivo 10MemorialFiduprevisora del Expediente Digital

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(…)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

**CUARTO.** - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acce96b0b4bc0f0632ea5316c7a79bbcd150aeac10f9031ce2008a90ae23923e**

Documento generado en 29/06/2021 11:05:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00109-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA EUDOXIA SERNA PALACIOS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Encontrándose el proceso para resolver excepciones, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2021<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones.

Mediante auto del 24 de febrero de 2020<sup>2</sup>, este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, quien guardo silencio, según constancia secretarial del 20 de enero de 2021.<sup>3</sup>

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la entidad accionada<sup>4</sup>.

Por su parte la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en memorial de intervención allegado a estas diligencias expuso que, teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en esta demanda ya ha sido resuelto por el Consejo de Estado mediante SU-014-CE-S2-2019 de fecha 25 de abril de 2019 y, verificado que en el expediente se encuentra probado la fecha de vinculación de la docente al servicio público educativo y los factores salariales sobre los cuales fue realizado el respectivo aporte o cotización a fin de determinar el régimen pensional aplicable y el IBL, y, al no existir pruebas por practicar, conforme al inciso segundo del artículo 278 del CGP, solicitó que dentro del presente asunto se profiera sentencia de manera anticipada<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARÍA EUDOXIA SERNA PALACIOS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

<sup>1</sup> Fl. 67 C. Principal. – Archivo No. 01CuadernoPrincipal / Expediente Digital.

<sup>2</sup> Archivo 02AutoCorreTrasladoDesistimiento del Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 07ConstanciaADespacho del Expediente Digital.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

“(...)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

<sup>5</sup> Archivo No. 04EscritoIntervenciónAgencia.pdf / Expediente Digital.

**SEGUNDO.** - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO.** - Sin condena en costas.

**CUARTO.** - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**756612d054c8cef17421bdb8a4828276adb6c5bab34769ae36bae78bca57515f**

Documento generado en 29/06/2021 11:05:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

**Radicado:** 18001-33-33-001-2019-00183-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante:** JORGE ENRIQUE MONCADA  
[elkinbernal79@hotmail.com](mailto:elkinbernal79@hotmail.com)  
**Accionado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

### I. ASUNTO A TRATAR:

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el día 28 de agosto de 2020, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES:

Pretende el profesional del derecho que se aclare, corrija o adicione el aparte de la sentencia citada, dentro de la sección “c) Caso de Autos”, en el cual se expresó:

*“... de la excepción de Prescripción del derecho, se dará aplicación al Decreto 4433 de 2004, artículo 43, y se considera que la asignación de retiro del señor JORGE ENRIQUE MONCADA fue reconocida mediante Resolución 3753 del 02 de agosto de 2011, que la petición de reliquidación se presentó el 14 de noviembre de 2018, por tanto, la prescripción del derecho se interrumpió en dicha fecha, causándose el derecho a la reliquidación de la prima de antigüedad solo **a partir del 14 de noviembre de 2018 hacia adelante...**” Negrillas y subrayadas fuera del texto.”*

Y el numeral tercero de la parte resolutive que resuelve lo siguiente:

*“TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a reliquidar y pagar a favor del señor JORGE ENRIQUE MONCADA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.354.932, la asignación de retiro en la que se calcule la prima de antigüedad según lo dispone el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, **desde la fecha de su reconocimiento**”. Negrillas y subrayadas fuera del texto.”*

Solicita el apoderado de la parte actora que se corrijan los apartes anteriormente transcritos del fallo, en los siguientes aspectos:

1.- Se corrija el yerro, en el sentido que, si la prescripción es la trienal, se debe considerar desde el día 14 de noviembre de 2015, y no como se consideró en la providencia, toda vez, que el 14 de noviembre del 2018 es la fecha del inicio de la reclamación administrativa y su restablecimiento quedó en la misma fecha, siendo errada esa consideración.

2. - Que se adicione en la parte resolutive de la sentencia lo concerniente a la prescripción, toda vez, que en el numeral 3º se ordenó “desde la fecha de su reconocimiento...”.

Para decidir lo relacionado con la **aclaración de la sentencia**, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, que regula la aclaración de providencias, así:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De conformidad con la norma citada, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, siempre que dichas frases “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante, aunque la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.<sup>1</sup>

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose al tema en mención ha precisado lo siguiente:

*“(...) so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso, para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoría de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado.*

*(...) “Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala Plena. Auto del 13 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00.

<sup>2</sup> Procedimiento Civil, Parte General Tomo I, Pág. 650, Bogotá D.C., 2002

Revisada la sentencia, se observa que este despacho no ha cometido ningún tipo de imprecisión que dificulte el entendimiento de la decisión, todos los argumentos están elaborados en palabras expresas y claras, entendibles para las partes, por lo tanto, no hay lugar a ningún tipo de aclaración.

En lo que respecta a la corrección de la sentencia, tenemos que el artículo 310 del CPC hoy artículo 286 del CGP, precisa lo siguiente:

*“(...) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)”*

Así las cosas, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección de la fecha a partir de la cual se reliquida la asignación de retiro, contenida en el CASO DE AUTOS, la sección c) de la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de agosto de 2020, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el cual preceptúa que la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En el fallo que se pretende corregir se observa que al expresar: “*causándose el derecho a la reliquidación de la prima de antigüedad solo a partir del 14 de noviembre de 2018 hacia adelante...*”, no se incurrió en un error de transcripción, toda vez que al revisar las pruebas allegadas al expediente se observa que la asignación de retiro del señor JORGE ENRIQUE MONCADA fue reconocida mediante Resolución 3753 del 02 de agosto de 2011 y que la petición de reliquidación se presentó el 14 de noviembre de 2018, lo que quiere decir que fue a partir de esa fecha que se interrumpió la prescripción y es a partir de ese momento que se causó el derecho a la reliquidación de la prima de antigüedad, toda vez que, antes de esa fecha ya habían transcurrido los 3 años contados a partir de que se hicieron exigibles las mesadas, conforme el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43<sup>3</sup>, tal y como se indicó en los argumentos del fallo proferido dentro del presente asunto.

Sobre la adición de la sentencia, el artículo 287 del Condigo General del proceso, consagra:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá*

---

<sup>3</sup> Decreto 4433 de 2004. artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual...

*adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)*”.

Comoquiera, que la sentencia se notificó el 02 de septiembre de 2020 y la solicitud de adición, se radicó el 04 de septiembre de 2020, dentro del periodo de ejecutoria del fallo, resulta oportuna la petición de adición.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora considera que en el numeral tercero del resuelve de la sentencia, debe adicionarse la fecha exacta a partir de la cual se realizará la reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta que sólo se consignó de manera expresa: “**desde la fecha de su reconocimiento**”, el despacho accederá a la petición del solicitante, teniendo en cuenta que no se especificó la fecha desde la cual se haría efectivo dicho derecho, por consiguiente adicionará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, indicando que el reconocimiento de la asignación de retiro en la que se calcule la prima de antigüedad según lo dispone el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se realizará a partir del 14 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADICIONAR** el numeral TERCERO de la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) la cual quedará así:

*“**TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a reliquidar y pagar a favor del señor JORGE ENRIQUE MONCADA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.354.932, la asignación de retiro en la que se calcule la prima de antigüedad según lo dispone el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, desde el 14 de noviembre de 2018.*

*Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia.”.*

**SEGUNDO:** Mantener incólume los demás numerales del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**142b31d9f872530e3f71a12ea575b496e4064d7117ed49d6ef63c2211b70557b**

Documento generado en 29/06/2021 11:05:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-004-2019-00427-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FAVIO VARGAS FIERROS Y OTROS  
[oscarconde@condeabogados.com](mailto:oscarconde@condeabogados.com)  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR  
[notificacionesjudiciales@minterior.gov.com](mailto:notificacionesjudiciales@minterior.gov.com)  
[santiago.perez@minterior.gov.co](mailto:santiago.perez@minterior.gov.co)

### **ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, allegada a través de correo electrónico el día 18 de junio de 2021<sup>1</sup>.

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico el día 18 de junio de 2021<sup>2</sup>, el apoderado de la parte accionante solicita el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho concluye que es procedente el retiro de la demanda, por cuanto, este medio de control se encontraba en proceso de admisión, por tanto, no se había notificado al demandado ni al Ministerio Público; de igual manera, se observa que no se habían practicado medidas cautelares y, el poder otorgado, lo faculta para retirar la demanda. Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia

Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda a los demandantes junto con sus anexos sin necesidad de desglose, así como la devolución de remanentes, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

<sup>1</sup> Archivo No.05RecepcionSolicitudRetiroDda.pdf – C. Principal /Expediente Digital Ejecutivo 2019-00427.

<sup>2</sup> Archivo No.05RecepcionSolicitudRetiroDda.pdf – C. Principal /Expediente Digital Ejecutivo 2019-00427.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - ACEPTAR el retiro del medio de control de la referencia.

**SEGUNDO.** - DEVOLVER la demanda, sus anexos y traslados sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** - ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9eabfb602b54a2a437a4991c0c9da3ad574dd7bf8213a62e3cac50886d0a041**  
Documento generado en 29/06/2021 11:05:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2016-00838-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CARLOS ANDRES ALZATE RODRIGUEZ  
[anyelafajardocastro02@hotmail.com](mailto:anyelafajardocastro02@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ  
[alcaldia@solano-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@solano-caqueta.gov.co)  
[gobierno@solano-caqueta.gov.co](mailto:gobierno@solano-caqueta.gov.co)

### **ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora el día 28 de enero de 2020, contra el auto interlocutorio No. 00015 de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se declara que opero la caducidad del presente medio de control en relación con las reclamaciones correspondientes a los años 2012 y 2013 y no se aprueba la conciliación celebrada entre las partes,

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 22 de enero de 2020, el despacho llevo a cabo el estudio de la propuesta conciliatoria presentada por las partes, declarando la caducidad en relación con las reclamaciones de los años 2012 y 2013.

Frente a la decisión proferida por esta instancia judicial, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, al señalar que respecto a la caducidad decretada ya se había debatido y resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y que, en este sentido, la providencia carece de un pronunciamiento de fondo. También expuso que, respecto a la ruptura de continuidad del suministro, no se da el alcance correspondiente a la prueba, siendo imposible dividir en dos periodos la existencia de un contrato, tomando para este aspecto la última fecha de orden de suministro aportada.

Aduce que los documentos soportan la entrega de los elementos al municipio de Solano, pero en ningún momento tienen el alcance de probar que el actor tenía el pleno conocimiento o convencimiento que no se le iba a pagar, ya que de forma verbal se le indicaba lo contrario por parte del alcalde del municipio al punto que se logró materializar el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, al no encontrarse por este operador jurídico nuevas razones y/o fundamentos fácticos y jurídicos relevantes y diferentes a los ya debatidos mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, el despacho no repondrá la decisión de declarar que operó la

caducidad en relación con las reclamaciones comprendidas en los años 2012 y 2013, conservando la decisión; lo anterior, en relación a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado frente a la aprobación de la conciliación judicial<sup>1</sup>, los cuales requiere que, para el estudio de la caducidad, y sí esta se hallare, enmarcar la no aprobación de la propuesta conciliatoria presentada por los sujetos procesales.

El argumento planteado se diferencia al realizado en el estudio dirigido a la admisión de la demanda, ya que, el auto recurrido establece que la caducidad recae sobre el periodo de suministro entre los años 2012 y 2013, ahora bien, respecto al segundo periodo que corresponde a la última entrega, es decir, el 14 de agosto de 2014, se aclara que frente a esta pretensión no habría operado la caducidad, no obstante, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado se descarta la aprobación de la conciliación de manera parcial<sup>2</sup>; aunado a lo anterior, las ordenes de suministro referenciadas no son claras y específicas respecto al valor y acreedor; y, por último, no cumplen con las normas y procedimientos de la contratación pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** la providencia de fecha 22 de enero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto interlocutorio No. 0015 de fecha 22 de enero de 2020, que declara la caducidad del medio de control y no aprueba la conciliación celebrada entre los señores CARLOS ANDRES ALZATE RODRIGUEZ Y EL MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ.

**TERCERO. - REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que surta el recurso de alzada, previa anotación en el aplicativo de gestión "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Bogotá, D.C., 30 de enero de 2013, radicación número: 08001-23-31-000-1999-0683-01 (22232)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Expediente 29273B, C.P. Enrique Gil Botero

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2312be30ff8d4b49b4d3850dfe1c584e16cfa67af510e5b374b35f169b218d35**

Documento generado en 29/06/2021 11:05:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado** : 18001-33-33-001-2019-00919-00  
**Medio de Control** : EJECUTIVO  
**Demandante** : AGUSTINA RIOS DE SIERRA  
[gytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Mediante el Auto Interlocutorio del 6 de agosto de 2020, esta instancia judicial procedió a librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG y ordenó notificar en forma personal al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA).

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes al momento de la actuación

### **CONSIDERACIONES**

En el sub iudice, se observa que el proceso de notificación de la demandada, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación del mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 5 días de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., y, posteriormente, se concederá el término para proponer excepciones.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 6 de agosto del 2020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago, a la NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG, a

la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**SEGUNDO.** - CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2.020.

Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Num 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021), mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA, así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago conforme lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la entidad accionada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Sin gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74a3830f9184adedbecc47f5b45c56711d5e792793141d23278c38cab56aeeb**

Documento generado en 29/06/2021 11:05:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado** : 18001-33-33-001-2018-00748-00  
**Medio de Control** : EJECUTIVO  
**Demandante** : RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN Y OTRO  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
[jorgebahamon@bahamon.com](mailto:jorgebahamon@bahamon.com)  
**Demandado** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Mediante el Auto Interlocutorio del 9 de marzo de 2020, esta instancia judicial procedió con librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y ordenó notificar en forma personal al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA).

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes al momento de surtirse la actuación

### **CONSIDERACIONES**

En el sub iudice, se observa que el proceso de notificación de la demandada, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 5 días de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico de la entidad señaladas en auto del 9 de marzo del 2020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ORDENAR** que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2.020.

Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Num 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021), mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA, así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la entidad accionada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Sin gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d635eea95e3079dcfd07a7e79a4e66c84c66b93583c835f47c74b24d13357ce**

Documento generado en 29/06/2021 11:05:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001333300120210001400  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSALBA ENDO FAJARDO  
[sandroj3@hotmail.com](mailto:sandroj3@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

### **ASUNTO A TRATAR**

Mediante escrito radicado el 25 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el decreto No. 00365 de fecha 02 de diciembre de 2020, en virtud del cual se da por terminado el nombramiento de en provisionalidad de la actora y se incorpora un docente a la planta de personal de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia -Caquetá.

Respecto al trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo [108](#) del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada (...).”*

Así las cosas, el Despacho, previo a decidir sobre la medida cautelar presentada, correrá traslado por el término de cinco (5) días a la entidad accionada para que se pronuncie sobre la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERA: CORRER** traslado al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por ROSALBA ENDO FAJARDO, a través de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 233, incisos 1° y 2°, del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia, a los representantes legales de la entidad accionada.

**TERCERO:** El término que dispone el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de8f4ced681d4b0a1ee2b871bfa362708a667d5c7f7c048122a2c6b077bf2cc1**

Documento generado en 29/06/2021 11:05:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2015-00531-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** EDWIN ALEXANDER PLAZAS ESQUIVEL Y OTROS  
[kristyvaron.t@gmail.com](mailto:kristyvaron.t@gmail.com)  
**Demandado:** ESE SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN  
[info@hospitalsanrafael.gov.com](mailto:info@hospitalsanrafael.gov.com)  
[marca\\_31@live.com](mailto:marca_31@live.com)

En providencia del 14 de septiembre de 2.020, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...).”*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 14 de septiembre de 2.020, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 14 de septiembre de 2.020 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Medio de control: Reparación Directa*  
*Radicado: 18001-33-33-001-2015-00531-00*

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c89b48fe529edb523f818a37abd6cea25224316bd0b091dfd998f94150fa65**  
Documento generado en 29/06/2021 11:05:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2021-00240-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DANNY FERNANDO PAI GARCÉS  
[jennivalbuena@hotmail.com](mailto:jennivalbuena@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ARMADA NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

El medio de control fue radicado el 06 de marzo del 2.020 ante los Juzgados Administrativos de Cali -Valle del Cauca, correspondiente por reparto su conocimiento al Juzgado 18 Administrativo Oral de Cali<sup>1</sup>, el cual, mediante auto interlocutorio No. 235 de fecha 06 de agosto de 2020 declaró falta de competencia territorial, teniendo en cuenta el último lugar geográfico donde prestó los servicios el demandante y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia - Reparto<sup>2</sup>.

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, se observa que en sus anexos no se allegó documento que acredite el requisito de procedibilidad según lo consagra el artículo 161 numeral 1 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, como también omitió la parte actora indicar si el acto administrativo que se demanda fue objeto de los recursos de ley, por lo que deberá allegarlos a fin de determinar la caducidad del medio de control.

Aunado a lo anterior, se precisa que, con los anexos de la demanda se aportó el poder otorgado por el accionante a la profesional del derecho Jennifer Valbuena Rivera, no obstante, en el mismo no se estableció de manera clara, precisa y concisa el objeto para el cual fue otorgado el mandato.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por DANNY FERNANDO PAI GARCÉS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Pág. 35 del Archivo No.01ExpedienteCompleto.pdf / Expediente Digital NRD 2021-00240.

<sup>2</sup> Pág. 46 – 47 del Archivo No.01ExpedienteCompleto.pdf / Expediente Digital NRD 2021-00240.

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f884b2cb4078309bbc5c5c07a8fdaa1e26f4078ed1a2afa0a93de93bf8f1a78**

Documento generado en 29/06/2021 11:05:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2012-00183-00  
**Medio de control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** : MIRIAM JOHANA MORALES GUEVARA  
[yennyc60@hotmail.com](mailto:yennyc60@hotmail.com)  
**Demandado** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.com](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.com)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 12 de mayo de 2021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 26 de mayo de 2015.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34d705ef7c281a8f33ca28007ec1579e2291b7c17801938773cab0c69891d650**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2013-00256-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : MARIA DEL CARMEN ARIAS TAVARES  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
[sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co](mailto:sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co)  
[educacion@caqueta.gov.co](mailto:educacion@caqueta.gov.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 28 de abril de 2021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 24 de julio de 2015.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efca2081e2347a5fca79156a5fb90bd6ac3eb2f67fa31b48bd1dd3e6de4f9f33**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Sustanciación

**Radicación** : 18001-33-33-001-2013-00474-00  
**Medio de control** : REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : MARIA DEL SOCORRO ORDÓÑEZ MEDINA Y OTROS  
[jameshurtadolopez7@gmail.com](mailto:jameshurtadolopez7@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co)  
**Demandado** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 12 de mayo de 2021 que resolvió **MODIFICAR** la sentencia del 30 de mayo de 2018, quedando de la siguiente manera:

**“PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, el cual quedará así:

**“TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a indemnizar a la parte demandante en las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

#### **PERJUICIOS MORALES:**

- Para **FERNEY ORDOÑEZ CORONADO**, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- Para **ARACELY CORONADO MONROY** y **JOSE FABIO ORDOÑEZ** en calidad de padres de la víctima directa, la suma equivalente a **sesenta (60)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- Para **JOSE MEDARDO ORDOÑEZ CORONADO** y **CARLOS ANDRES ORDOÑEZ CORONADO**, en calidad de hermanos del lesionado, la suma equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para cada uno.
- Para **MARIA DEL ROSARIO ORDOÑEZ MEDINA**, en su calidad de abuela del lesionado, la suma equivalente a treinta (30)

*Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia."*

**PERJUICIOS MATERIALES:**

*Para FERNEY ORDOÑEZ CORONADO, en calidad de victima directa la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$98.816.698,32) M/cte., por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.*

**DAÑO A LA SALUD:**

*Para FERNEY ORDOÑEZ CORONADO el equivalente a sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*

**SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL QUINTO** de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, el cual quedará así:

*“**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho establézcase el 4% de las pretensiones reconocidas. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.”*

**TERCERO. CONFIRMAR** en todo lo demás aparte la sentencia recurrida.”

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3267fb389e9f4e0f8cd670359852c3cb81ada1c5c8c0ebe1f93df78e7fc27db**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:19 p. m.

*Radicación: 18001-33-33-001-2013-00980-00*

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2014-00235-00  
**Medio de control** : REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : MARTHA LILIANA PASCUAS ARIAS Y OTROS  
[snormaliliana@gmail.com](mailto:snormaliliana@gmail.com)  
**Demandado** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 10 de diciembre de 2020 que resolvió **MODIFICAR** la sentencia del 14 de agosto de 2018, quedando de la siguiente manera:

*“PRIMERO: ADICIONAR el literal c) al numeral CUARTO de la sentencia del 14 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia:*

*“c). Por perjuicios materiales:*

*A favor de Linda Madaleyne Jiménez Pascuas, en calidad de víctima directa, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro desde los 25 años de edad hasta la expectativa de vida, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, debiéndose realizar el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.”*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás numerales la sentencia apelada.”*

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2838cab97291f8db2d6792857dbfa3dbd4f198d607e69029674eb4af9d2bfee4**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2014-00444-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : STEWER HERNANDEZ VILLABON  
[pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com)  
[edwinleal85@hotmail.com](mailto:edwinleal85@hotmail.com)  
[dr.castroquintero@hotmail.com](mailto:dr.castroquintero@hotmail.com)  
**Demandado** : TRIBUNAL MEDICO DE REVISION MILITAR Y  
POLICIA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 30 de enero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 11 de octubre de 2018.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a402a7bd250e8106b02a0c624dc675c6a580aee06a91db6e0c5cac239d85dba3**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:24 p. m.

*Radicación: 18001-33-33-001-2013-00927-00*

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2015-00222-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** GLORIA FATIMA HOYOS DE GARZÓN Y OTROS  
[oscarconde@condeabogados.com](mailto:oscarconde@condeabogados.com)  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**Demandado:** HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.com](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.com)  
[ventanillaunica@hmi.gov.co](mailto:ventanillaunica@hmi.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

En providencia del 28 de agosto de 2.020, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...)*”.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a las entidades demandadas.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2.020, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Como dentro del presente trámite se allegó memorial el día 9 de marzo de 2021 a través del cual se solicita reconocimiento de personería adjetiva al profesional del derecho para que represente judicialmente a la entidad demandada -ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, el Despacho procederá a reconocerla en la forma y términos del memorial poder que se adjunta con la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2.020 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LUIS FELIPE GARCÍA RENGIFO, como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, en la forma y términos del poder conferido<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6f0ae380779c3f34ad5a479f781125881da833c71362e8125e879b54cc6319**  
Documento generado en 29/06/2021 11:05:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo No. 18PoderHmi.pdf – C. Principal / Expediente Digital RD 2015-00222.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Sustanciación

**Radicación** : 18001-33-33-001-2015-00281-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : HERNAN VALENCIA MORALES  
[faibertorres@yahoo.es](mailto:faibertorres@yahoo.es)  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[educacion@caqueta.gov.co](mailto:educacion@caqueta.gov.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 15 de abril de 2021 que resolvió **REVOCAR** la sentencia del 15 de agosto de 2018, quedando de la siguiente manera:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por la cual declaró probada la excepción de indebida escogencia de la acción.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia y configuración del acto ficto o presunto derivado del silencio negativo, frente a la petición del 19 de febrero de 2014 radicada ante el Departamento del Caquetá, relacionada con la petición de pago de la dotación de las vigencias 2011, 2012 y 2013.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad del acto ficto o presunto que trata el numeral anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENESE** al DEPARTAMENTO DE CAQUETA a entregar en especie las dotaciones (vestido de labor y calzado) para las vigencias 3-2011 y 1-2012, 2-2012, 3-2012, 1-2013, 2-2013 y 3-2013, al siguiente personal:

- ALEDMAR ENDO PARRA, ALCIDES CLAROS ORTÍZ, ALEXANDER CUELLAR ROJAS, ALBA YIDI GONZALEZ MUÑETON, ADRIANA MARÍA VILLEGAS CASTRILLO, BERNARDO ANTONIO FERRER JIMENEZ (...).

**CUARTO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA a compensar en dinero las dotaciones de las vigencias 3-2011 y 1-2012, 2-2012, 3-2012, 1-2013, 2-2013 y 3-2013, al siguiente personal retirado:

- ANGEL ALBERTO CHARRY, BALTAZAR LONDOÑO OCAMPO, BELLANIRA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ESPERANZA SANCHEZ PEREZ, MERCEDES ROA, MARTHA LUCIA NEIRA PEREZ y YOLANDA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Para lo anterior, los demandantes deberán adelantar un incidente de liquidación de perjuicios, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la

*notificación del auto de obediencia al superior –art. 193 CPACA- ya que se trata de un proceso de segunda instancia, vencido dicho término caducará el derecho.*

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** al DEPARTAMENTO DELCAQUETÁ en ambas instancias. Las agencias en derecho corresponderán al 2% del valor de las pretensiones de la demanda, para cada una de las instancias. Liquidense por Secretaría.

**SEXTO:** Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CEPACA.

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión **ORDÉNESE** expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoriada, en los términos del artículo 114 del C.G.P., para efectos de obtener su cumplimiento y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI, archívese el expediente previa liquidación.

(...).”

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b298425f3f997e04fd87327e99e7729a8b1255f60ae9627bf6b79b7ea45ffc2f**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Sustanciación

**Radicación** : 18001-33-33-001-2015-00339-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : NANCY MARIA OROZCO MARIN  
[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)  
**Demandado** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.com](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.com)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 4 de mayo de 2021 que resolvió **REVOCAR** la sentencia del 26 de julio de 2018 quedando de la siguiente manera:

*“**REVOCAR**, la sentencia de 26 de julio de 2018, proferida pro el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que denegó las súplicas de la demanda promovida por NANCY MARÍA OROZCO MARÍN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En su lugar, se dispone:*

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 5604 del 11 de noviembre de 2014 “por el cual se resuelve la solicitud de pensión por muerte, con fundamento en el Expediente MDN No. 9417 de 2014”, expedida por la Directora Administrativa en asocio con la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, pro las razones expuestas.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho. **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **NANCY MARÍA OROZCO MARÍN** en la forma, cuantía y términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el cual, en este caso, será el señalado pro el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sin que en ningún caso pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 7 de octubre de 2011, por haber operado la prescripción.

*Las sumas que se reconozcan a favor de la demandante serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, según formula fijada por el Consejo de Estado.*

**TERCERO:** De los valores reconocidos por concepto de pensión de sobrevivientes se debe realizar el descuento, debidamente indexado, de lo pagado por la entidad a la señora **NANCY MARÍA OROZCO MARÍN** según la Resolución 79077 del 01/09/2008 suscrita por el director de Prestaciones Sociales del Ejército, conforme a las reglas establecidas en las sentencias de unificación, sin que llegar afectar su mínimo vital.

***CUARTO: CONDENAR*** en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, en el equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda, para cada una de las instancias, de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el CS de la J, conforme lo indicado.

***QUINTO:*** Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 202 del CPACA. ***ORDÉNESE*** expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoriada, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

***SEXTO:*** notifíquese, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI”

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**228632b2442deb065d95a2640c81c4ff1d76987ed16efa59073955d84bb6983c**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2015-00451-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSA MYRIAM PINZÓN MARROQUÍN  
[drgevira@hotmail.com](mailto:drgevira@hotmail.com)  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)  
[Andres.Carrillo@adres.gov.co](mailto:Andres.Carrillo@adres.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.com](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.com)

En providencia del 30 de junio de 2.020, este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de junio de 2.020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE**

**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2.020 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f32e5ad1a42d05fb262390e2b993b5d31908dce8bb835bebc0cb8b53355c655**  
Documento generado en 29/06/2021 11:05:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2015-00542-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : DAVID FERNANDO ECHAVARRÍA TABORDA  
[norbertocruz@qytabogados.com](mailto:norbertocruz@qytabogados.com)  
[qytnotificaciones@qytnotificaciones.com](mailto:qytnotificaciones@qytnotificaciones.com)  
**Demandado** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.com](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.com)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 15 de abril de 2021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 27 de noviembre de 2018.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53d7ac2ab3ebd4ebca6752e391ff2b1cc0140623188c2e5c2db610dc7bb3c81f**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2015-00776-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : CRISTIAN FERLEY AROCA HUACA  
[marthacvq94@yahoo.es](mailto:marthacvq94@yahoo.es)  
**Demandado** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.com](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.com)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 11 de febrero de 2021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 20 de septiembre de 2019.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e6cb6ec62ed6736d914e33b530479a77bfa41983fda94c30515149a5faa26f3**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2015-00804-00  
**Medio de control** : REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : MARIA GENOVEVA RODRIGUEZ IZA  
[marioalejogarcia@hotmail.com](mailto:marioalejogarcia@hotmail.com)  
**Demandado** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 15 de abril de 2021 que resolvió **REVOCAR** la sentencia del 11 de diciembre de 2018, quedando de la siguiente manera:

***“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Florencia –Caquetá, por las razones expuestas en el presente proveído.*

***SEGUNDO: DECLARAR** que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA es responsable administrativa, patrimonial y extracontractualmente, por la muerte del señor CARLOS ANDRES BETANCUR MURCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte de esta decisión.*

***TERCERO: CONDENAR** al Municipio de Florencia – Caquetá- a pagar, a título de perjuicios morales a DANNA YULIETH BETANCUR RODRÍGUEZ, la suma de cien salarios mínimos legales (100) SMLM vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*

***CUARTO: CONDENAR** al Municipio de Florencia – Caquetá- a pagar, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte liquidada como consecuencia del respectivo incidente, con fundamento en las bases expuestas en la parte considerativa del presente proveído.*

*Para la determinación de estos valores deberá promoverse, ante el juez de primera instancia, incidente de condena en concreto dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.*

***QUINTO:** Como quiera que se revocó en su integridad la sentencia del a quo, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, así: por la primera instancia, en un 3% de la condena impuesta, y por la segunda instancia en 1 S.M.L.V. Respecto de las costas por concepto de expensas y honorarios, serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.*

*SEXTO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen,*

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41758a8316a2797316c7559e22f49c44d97b52945fc728ffe5318b693f0a4aa9**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2016-00177-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : FREYMAN TABARES LOSADA  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)  
**Demandado** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.com](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.com)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 11 de marzo de 2021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 25 de octubre de 2019.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccd1f821f7af6c6af4c0d8034977627df405903a7789333ad14426b0b3d1f339**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2017-00155-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : ESTIVEN RAMÍREZ  
[marcelaceballos@condeabogados.com](mailto:marcelaceballos@condeabogados.com)  
[jurany.ruiz@condeabogados.com](mailto:jurany.ruiz@condeabogados.com)  
**Demandado** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.com](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.com)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 12 de mayo de 2021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 20 de septiembre de 2019.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**627ff5f963948991a30033e87591989c469bb3c8fb74e426e1374df2913361d4**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2017-00259-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : JOSÉ GABRIEL AVENDAÑO MEZA  
[luzga35@gmail.com](mailto:luzga35@gmail.com)  
**Demandado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
[judiciales@casur.gov.com](mailto:judiciales@casur.gov.com)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 20 de mayo de 2021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 20 de septiembre de 2019.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c529b12eb10a9fa04490536d3a5308e460b51a7f6b07341db7d3c25ad81a9ea**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2017-00584-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : RIGOBERTO ZULUAGA PELAEZ  
[yennyc60@hotmail.com](mailto:yennyc60@hotmail.com)  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 12 de marzo de 2021 que resolvió **REVOCAR el numeral tercero** de la sentencia del 29 de octubre de 2019, quedando de la siguiente manera:

*“PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero (3°) de la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de 2019, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, por las razones expuestas en precedencia.”*

*SEGUNDO: Sin condena en costas.”*

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa0ee17bf2922150038f8266464583dd11b0a41991eda036bd8ed7638c57b49e**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2017-00892-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : LUISA ANGELA OVIEDO CRUZ  
[abogadosmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosmagisterio@gmail.com)  
**Demandado** : NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 4 de mayo de 2021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 26 de septiembre de 2019.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a181d989e4616a6c9122c075a208bd3391d45ca54fd187ab2788f4ec6543c6d3**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2017-00941-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FERNANDO QUINTERO CASTRILLÓN  
[abogadorobin@hotmail.com](mailto:abogadorobin@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MILÁN  
[contactenos@milan-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@milan-caqueta.gov.co)  
[notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co)

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 21 de enero de 2021, este Despacho concedió el término de tres (3) días al apoderado de la parte actora para justificar la inasistencia de los testigos; dentro del término, el profesional del derecho allegó escrito desistiendo de la declaración de las señoras ESTHER SALAS VALENCIA y MARIA ANTONIA SUAREZ NARVAEZ, tras indicar la imposibilidad de poderlas ubicar.

Dispone el artículo 175 del Código General del Proceso que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que se hubieren solicitado, por tanto, la solicitud de la parte actora resulta procedente.

En atención a lo anterior, se acepta el desistimiento de la prueba testimonial de las señoras Esther Salas Valencia y María Antonia Suárez Narváez, conforme la solicitud presentada por el apoderado del demandante, y, sin más pruebas que practicar por practicar, se dispone cerrar el debate probatorio y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesaria la programación de la audiencia DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, consagrada en el artículo 182 *ibidem*, se dispone la presentación de los alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de los testimonios de las señoras Esther Salas Valencia y María Antonia Suárez Narváez, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - DECLARAR CERRADO** el periodo probatorio.

**CUARTO. - Se ORDENA** correr traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

*Medio de control: Reparación Directa*  
*Radicado: 18001-33-33-001-2017-00718-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**052631dfe1d6fa8b62e3890ef32ac63097fa196a95db4cdd115e31a9f6c478bc**

Documento generado en 29/06/2021 11:05:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2018-00492-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : BLANCA DILMA GAMBOA SUÁREZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
[lina.cordoba@lopezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.co)  
**Demandado** : NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 28 de abril de 2021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 20 de septiembre de 2019.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb7437fa15660b13db68119b9ac59f84f666ab838f124f80933661adf223268b**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2019-00040-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROBIN LERMA RIVERA  
[abogado\\_ccc@hotmail.com](mailto:abogado_ccc@hotmail.com)  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

En providencia del 30 de septiembre de 2.020, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...)*”.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2.020, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2.020 proferida por este Despacho ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Radicado: 18001-33-33-001-2019-00040-00*

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fe481b67cefb69ed27a04f2b43b25d45dc6b6efda54d30fe4a425bd9a1d6a0**  
Documento generado en 29/06/2021 11:05:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2019-00196-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SOL MARÍA DEL PILAR CUELLAR MORALES  
[lina.cordoba@lopezquintero.com](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.com)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

En providencia del 30 de septiembre de 2.020, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...).”*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2.020, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2.020 proferida por este Despacho ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dc43b5bf6e21cb4a52ac34ff8826418c7ff9b461890780e4d1dac7b6d0f049**  
Documento generado en 29/06/2021 11:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2019-00664-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LUZ DARY GONZÁLEZ CARVAJAL Y OTROS  
[covarenas@hotmail.com](mailto:covarenas@hotmail.com)  
**Demandado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[decaq.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decaq.notificaciones@policia.gov.co)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 15 de enero de 2021, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, que resolvió rechazar la demanda por no ser subsanada dentro de los términos de ley.

Mediante memorial presentado a través de correo electrónico el día el 12 de enero de 2021 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el auto que rechazó la demanda<sup>1</sup>.

En la constancia secretarial de fecha 15 de enero de 2021, se registró: “*El 12 de enero de 2021 venció el término de ejecutoria del auto interlocutorio de fecha 11/12/2020, periodo dentro del cual el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha providencia. Días inhábiles 17, 19 de diciembre por festivo día de la Rama Judicial y sábado, del 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021 por vacancia judicial, 11 de enero por festivo. El proceso ingresa al despacho de la señora Juez para resolver lo que en derecho corresponda*”.

### CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o práctica de pruebas  
(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Archivo No.04 RecursoActora.pdf – c. Principal / Expediente Digital RD 2019-00664.

Así mismo, el numeral 3º del artículo 244 *ibídem*, prevé el trámite del recurso de apelación contra autos, disponiendo que “*si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió*” (...).

Así las cosas, esta instancia judicial rechazará por improcedente el recurso de reposición, toda vez que el auto impugnado es de los directamente apelables.

En consecuencia, el recurso de apelación es procedente, además, fue sustentado y presentado dentro del término, por tal motivo, se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Caquetá en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZAR** por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 11 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: CONCÉDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 11 de diciembre de 2020.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Caquetá el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f313c1cf9da51b4228aaa1b626fa25a885d116757992fc2235ca58a52152986**

Documento generado en 29/06/2021 11:05:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2019-00849-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ROBINSON DANIELA ALARCÓN GARCÍA Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Mediante auto del 26 de junio de 2020, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a la entidad demandada a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA), además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021, que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtirse las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría se realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 26 de junio del 2.020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda junto con sus anexos y la admisión, a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 26 de junio de 2.020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

*Medio de control: Reparación Directa*  
*Radicado: 18001-33-33-001-2013-00077-00*

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd755f8377533087c174cd675fcc2a6c3f577ef4304fc256c3199fe2541ed39**  
Documento generado en 29/06/2021 11:05:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00446-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HOOVER NEY DE JESÚS GAÑAN GAÑAN  
[sandroj3@hotmail.com](mailto:sandroj3@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **HOOVER NEY DE JESÚS GAÑAN GAÑAN**, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** Efectuada la notificación, CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**TERCERO. - ORDÉNESE** a la entidad accionada, que la contestación de la demanda se haga en los términos del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.

Así mismo, se advierte que el trámite de las excepciones se surtirá de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:  
[j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO. –RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ae6405190b708b3d995b11e4612e659b49bb2924242185773f35d77f20bcf52**

Documento generado en 29/06/2021 11:05:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00014-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSALBA ENDO FAJARDO  
[sandroj3@hotmail.com](mailto:sandroj3@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ROSALBA ENDO FAJARDO**, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de FLORENCIA – CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia al MUNICIPIO DE FLORENCIA- CAQUETÁ, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** Efectuada la notificación, CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**TERCERO. - ORDÉNESE** a la entidad accionada, que la contestación de la demanda se haga en los términos del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.

Así mismo, se advierte que el trámite de las excepciones se surtirá de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:  
[j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado SANDRO MONTERO MATABANCHOY, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3d838aa9d1e76a4f4a1a6e41133b2f5e31e408fcb27ebb6768b6477b7cdea69**

Documento generado en 29/06/2021 11:05:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00241-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** FUNDESARROLLO  
[forleg@hotmail.com](mailto:forleg@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOLITA  
[notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co)  
[alcaldia@solita-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@solita-caqueta.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de Controversias Contractuales promovida por FUNDESARROLLO, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE SOLITA, fue **SUBSANADA** en debida forma dentro del término otorgado, reuniendo los requisitos legales, en consecuencia, se **ADMITE** y se dispone:

**PRIMERO.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia al MUNICIPIO DE SOLITA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

**TERCERO.- CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO.- ORDENAR** al MUNICIPIO DE SOLITA allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO.-** Los sujetos procesales que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6521b02f0b14f10dcdf939ef36a812169244092db7c2c4ee59c7659d3092502**

Documento generado en 29/06/2021 10:55:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin01fla\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EmKRj20dn8xIk0ImTrEZ0FIByObLxzcZs-pMvYfpUqoOHw?e=oA1qbZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/EmKRj20dn8xIk0ImTrEZ0FIByObLxzcZs-pMvYfpUqoOHw?e=oA1qbZ)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2016-00089-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : FERNEY LOZANOVERGARA  
[direccion@arcabogados.com.co](mailto:direccion@arcabogados.com.co)  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63cab3f7c55648062722936914f6087355547938bcf95c45d45f63c79061bc8a**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2017-00713-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : HERNAN DARÍO MORALES BUENO  
[direccion@arcabogados.com.co](mailto:direccion@arcabogados.com.co)  
**Demandado** : CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c5ec1397ac504c2b83fede537fdb47a4e164024a6057b6e2e5e3301c664839**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2018-00113-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : MERY SANTOFIMIO DE RODRÍGUEZ  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado** : NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec1bdd7aac2b830e7b15b7affd0e236d6d933ead6a732d0ff8b2ee9a8b9c9fc**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00245-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : DIEGO ANDRES PEÑA SUAZA  
[lina.cordoba@lopezquintero.com](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.com)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado** : NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3d392778beaef4f3e5fbb960241aa7148122bc5baf63f6b5d774ac3f9d39003**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00266-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : ESPERANZA PUENTES TRUJILLO  
[lina.cordoba@lopezquintero.com](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.com)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado** : NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dcc2c5274aadfeb44a7a4f3680b8bc27e3479db8ae51618580cf977cd0fafae**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00329-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : NANCY PATRICIA MARTÍNEZ PLAZAS  
[lina.cordoba@lopezquintero.com](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.com)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado** : NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11f67f3a393dd2dee8391ea952e503336b0641a274c19c2e454c005e2313d40c**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00330-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : GLADYS NEIRA GOMEZ  
[lina.cordoba@lopezquintero.com](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.com)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado** : NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20194607b9e1b7d59fb8ba258f5a98f652c0f04f59b9aeecf2ac4f4782900d0**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00341-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : NANCY MIREYA QUIÑONEZ CENTENO  
[lina.cordoba@lopezquintero.com](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.com)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado** : NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa31fe2af907f79d61fd2b6cfec603e44cf9e00733c453e345897b0fc5ec7ffa**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00342-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN  
[lina.cordoba@lopezquintero.com](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.com)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado** : NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa5533852bc84c19abff95bad31445a56191fa684c251b60776dbd38344699e6**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00360-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : MARIA ESPERANZA ANGULO BARRERA  
[lina.cordoba@lopezquintero.com](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.com)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado** : NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1f530a2a2a7136d401f6517692845b0ae5b105f6fb5b167d940517bcbe517f4**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00381-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : NINI JOHANNA OSPINA MURCIA  
[lina.cordoba@lopezquintero.com](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.com)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado** : NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35d9773cb3a2cdf266c2cdd0461f2d8b7959df8d72ec897f7e202de9668767e0**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00387-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : DORIS YANETH OLIVAR TOVAR  
[lina.cordoba@lopezquintero.com](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.com)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado** : NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31c204960eb4f361827afaff3be2fad08d68560588880a80d4d800ec47a33fb3**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2014-00546-00  
**Medio de control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** : ALEJANDRO FELIPE ROJAS MARROQUIN  
[josalrojasp@hotmail.com](mailto:josalrojasp@hotmail.com)  
[josegregorio\\_er@hotmail.com](mailto:josegregorio_er@hotmail.com)  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d72e17f657a26b3387ecb2de8e4bcf5976eabc75b3a7214cad52b91c9e03f45**

Documento generado en 29/06/2021 10:50:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2015-00001-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : OMAIRA LOZANO VASQUEZ  
[dianitaesguerra@hotmail.com](mailto:dianitaesguerra@hotmail.com)  
**Demandado** : HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad7b3b41b2098517ff23e3b051bdc56fa5f5ed34eece3fd449936baa74d46e95**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2015-01001-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : SANDRA IVONNY MOGOLLON SUAREZ  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA  
[fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52d6dc6ff657d381925e155a664e602d7d6b4adbb77bf9125bbb7eca9401a3ed**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2016-00307-00  
**Medio de control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** : FAIVER RAMÍREZ TRUJILLO Y OTROS  
[marleidycamelom@gmail.com](mailto:marleidycamelom@gmail.com)  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63e1c564e5dfebe4f78ca2595befcf8eadd77aa46e0b7c1e35e4fb60c94bb554**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2017-00725-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : LUZ DARY BERNAL  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
**Demandado** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com)  
[alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f2754fbe3582eb43c1a35c9e3b432c509f629f5ac4dcdfbf7c0b7464657f78c**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2017-00934-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ CABRERA  
[alidqc@hotmail.com](mailto:alidqc@hotmail.com); [nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
**Demandado** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b35739143ef955cd38d06b5a0e5936f033e51de6d276c7a3a9adf13ac45d6fb5**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00239-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ CABRERA  
[alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co)  
**Demandado** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84bbfec6db0c59efa2ca34f2e2c7adce12966cf4f76607d936556983c2f95cfe**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00354-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ROSELVER ANTONIO RESTREPO SUÁREZ  
[israel.gaitan@hotmail.com](mailto:israel.gaitan@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

En providencia del 08 de febrero de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).” Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 08 de febrero de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 08 de febrero de 2.021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe853aabd6c514a34a9cfee4314d5cca4fd6667aa4046a830b74e720deb656e8**  
Documento generado en 29/06/2021 11:00:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado** : 18001-33-33-001-2018-00460-00  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : ARNOLDO RUIZ GARCÍA  
[varonortegaasociados@gmail.com](mailto:varonortegaasociados@gmail.com)  
**Demandado** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co)  
[gerente@juridicosas.co](mailto:gerente@juridicosas.co)

Mediante sentencia de primera instancia proferida el día 06 de noviembre del 2.020, se negaron las pretensiones de la demanda, la cual, fue notificada al correo electrónico "[notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)".

En escrito presentado el 12 de febrero del 2.021, la entidad demanda solicita la nulidad del trámite realizado por el Juzgado a partir de la notificación electrónica de la sentencia de primera instancia, toda vez que, el correo destinado a notificaciones judiciales de la UGPP es "[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)".

Así las cosas, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará la notificación del fallo judicial de primera instancia al correo electrónico de la entidad demanda.

Por último, el Despacho precisa que, rechazará el incidente de nulidad presentado por la entidad accionada, dado que, está alegando indebida notificación por utilizar un correo diferente al autorizado para recibir las notificaciones judiciales, la cual se subsana de manera inmediata al ordenar el trámite secretarial, sin que se afecte la decisión adoptada por el Despacho en el fallo de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** que, por Secretaría se notifique en debida forma el fallo de primera instancia, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos de ejecutoria de la providencia judicial, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**TERCERO. - RECHAZAR** el incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada, conforme a los argumentos expuesto en este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67db34a9e17a61083f021abef30c16030418f05fcd412fd9757dc2ff23e6cbea**

Documento generado en 29/06/2021 11:00:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00831-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** VENANCIO ORTÍZ TRUJILLO  
[laboraladministrativo@codeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@codeabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

### **I. ASUNTO A TRATAR:**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2.020<sup>1</sup>, previa las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 16 de diciembre de 2.020, al señalar que se ordene el reintegro del señor VENANCIO ORTIZ TRUJILLO al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía y/o remuneración, tal como se solicitó oportunamente con la demanda, toda vez que en la parte resolutive de la providencia únicamente se ordenó a título de restablecimiento del derecho que, se cancelaran los salarios y demás emolumentos salariales dejados de percibir por el accionante desde el momento de retiro hasta que se efectuó el reintegro, desconociendo lo manifestado en la parte motiva de la sentencia, en la cual, se decidió lo siguiente: “...se ordenará el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad; debido a la protección laboral reforzada de que gozan los miembros de la Policía Nacional en situación de discapacidad”.

Así mismo, solicita se pronuncie respecto de la pretensión cuarta de la demanda, en lo que refiere, al reconocimiento y pago de la sanción de 180 días de salario por el retiro de las fuerzas militares del señor ORTIZ TRUJILLO, de conformidad, con el artículo 26 inciso 3 de la Ley 361 de 1997.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, regula la aclaración de providencias de la siguiente manera:

*“(...) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

<sup>1</sup> Archivo “17Sentencia” del Expediente Digital

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)*”

Conforme a lo anterior, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, siempre que dichas frases “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante, aunque la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.<sup>2</sup>

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose al tema en mención ha precisado lo siguiente:

*“(...) so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso, para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado.*

(...)

*“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive. (...)*”<sup>3</sup>

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, se constata que en la Sentencia proferida el 16 de diciembre de 2.020, en su parte motiva se dispuso lo siguiente:<sup>4</sup>

*“(...) En este orden de ideas, se declarará la nulidad del acto demandado y se ordenará el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad; debido a la protección laboral reforzada de que gozan los miembros de la Policía Nacional en situación de discapacidad. (...)*”

Es así como en la parte resolutive de la providencia, en el numeral segundo se resolvió lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala Plena. Auto del 13 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00.

<sup>3</sup> Procedimiento Civil, Parte General Tomo I, Pág. 650, Bogotá D.C., 2002.

<sup>4</sup> Pág. 16 del Archivo “17Sentencia” del Expediente Digital

*“(…) **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a cancelar al señor VENANCIO ORTÍZ TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía N°.6.804.945, los valores correspondientes a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir como patrullero desde el momento de retiro hasta que se efectúe su reintegro.*

*Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia. (…)”*

Se observa entonces que, en la parte motiva se ordenó el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad, sin embargo, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, se omitió incluirlo.

En vista de lo anterior, el despacho considera que se incurrió en un error en la sentencia, por ende, se procederá a realizar la respectiva corrección.

En lo referente a la solicitud de adición y aclaración de la sentencia, en cuanto, al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1.997<sup>5</sup>, este Despacho se permite indicar que dicha norma consagra la procedencia del pago de una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, a quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón discapacidad, sin el cumplimiento del requisito de autorización de la Oficina de Trabajo, situación que, permite inferir que, sólo aplica para los empleados vinculados a través de un contrato de trabajo y no procede para quienes ostentan una relación legal y reglamentaria, como es el caso de los miembros de la Policía Nacional.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, la norma hace alusión al Código Sustantivo del Trabajo, por tanto, se establece que dicha indemnización se reconoce a quienes les aplica el C.S. del T., esto es, relaciones de derecho individual del trabajo de carácter privado, y las de derecho colectivo del trabajo, por tanto, no se accederá a la pretensión de adición y aclaración de la sentencia, teniendo en cuenta que, al pertenecer a la Policía Nacional, ostenta la calidad de servidor público.

De igual manera, dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el proferida el 16 de diciembre de 2.020.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

*“(…) **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

---

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.** En ningún caso la <discapacidad> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha <discapacidad> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona <en situación de discapacidad> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su <discapacidad>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su <discapacidad>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...) Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2.020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- CORREGIR** la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2.020, dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral segundo de sentencia en mención, el cual quedará así;

*“(…) SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el reintegro del señor VENANCIO ORTÍZ TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía N°.6.804.945 al cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad, además, se deberá cancelar los valores correspondientes a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir como patrullero desde el momento de retiro hasta que se efectúe su reintegro.*

*Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia. (...)*”

**TERCERO. – NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia, en lo que refiere, al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1.997, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2.020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72042c3f1b34455fed92948bd0b913bec5192c47650098ef0826d409caa4ec46**

Documento generado en 29/06/2021 10:59:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00048-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSÉ ALBEIRO LOZANO PEREA  
[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En providencia del 30 de noviembre de 2.020, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).” Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2.020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2.020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1f04ce404d8991551b6423c5c5aade8893d0f166e34c34b59ad0a3a06dc393**  
Documento generado en 29/06/2021 10:59:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00157-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA MARLENY CISNEROS DE BRAVO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

**“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

**ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR.** *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

**“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades*

<sup>1</sup> Archivo 10SolicitudFomagTerminacionProceso del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 13Anexo3Transaccionjudicial del Expediente Digital

*públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”<sup>3</sup>.*

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.  
ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.  
iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”<sup>4</sup>.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

## **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folio 14 y 15 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con la facultad otorgada mediante escritura pública obrante en el archivo *12Anexo2Escritura522* del Expediente Digital.

## **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías;

Al respecto debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías.<sup>5</sup>

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

### **3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.**

El día 21 de agosto del 2.020 la entidad demandada remite por correo electrónico a este Despacho, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito por Jaime Luis Charris Pizarro, en el cual, informa lo siguiente:

*“(...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **demand**a conciliar promovida por MARIA MARLENY CISNEROS DE BRAVO con CC 27275131 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 2157 del 19/12/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 11/08/2017*

*Fecha de pago: 27/02/2018*

*No. de días de mora: 95*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579*

*Valor de la mora: \$10.759.000*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.145.150 ( 85%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”<sup>7</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción. suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S.D.J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.D.J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se

---

<sup>6</sup> Archivo 13Anexo3Transaccionjudicial del Expediente Digital

<sup>7</sup> Archivo 20CertificadoComite del Expediente Digital

pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora MARÍA MARLENY CISNEROS DE BRAVO por el valor de \$ 9.145.150.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

*Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)*

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 02157 del 19 de diciembre de 2017 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía definitiva” a la señora MARÍA MARLENY CISNEROS DE BRAVO<sup>8</sup>.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 27 de febrero de 2018, de conformidad con el certificado del comité de conciliación.<sup>9</sup>*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 07 de mayo de 2.018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>10</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora MARÍA MARLENY CISNEROS DE BRAVO presentó la petición el día 07 de mayo de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora CISNEROS BRAVO, el día 11 de agosto de 2.017, radicó solicitud de retiro de cesantías definitivas, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 02157 del

---

<sup>8</sup> Folios 20-21 cuaderno principal.

<sup>9</sup> Archivo 20CertificadoComite del Expediente Principal

<sup>10</sup> Folios 25-26 cuaderno principal.

19 de diciembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$ 111.364.964 M/cte.

El 27 de febrero del 2.018, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$ 111.364.964 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 11 de agosto del 2.017 y el 27 de febrero de 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 23 de noviembre de 2.017, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 24 de noviembre de 2.017 y el 26 de febrero de 2.018, transcurrieron 95 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 95 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2.017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 26 de febrero de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.017, fecha en la cual la señora CISNEROS DE BRAVO devengaba \$ 3.397.579 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá<sup>11</sup>.

Liquidación en concreto: \$ 3.397.579 asignación básica mensual/30 = \$113.252 día de salario x 95 días, para un total de \$ 10.759.000 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 15% de la Liquidación en concreto = X

\$ 10.759.000 - \$ 1.613.850= \$ 9.145.150

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$ 9.145.150, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora MARÍA MARLENY CISNEROS DE BRAVO el valor de \$ 9.145.150 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora MARÍA

---

<sup>11</sup> Folio 23 del cuaderno principal

MARLENY CISNEROS DE BRAVO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

**6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

El asunto bajo estudio se encontraba pendiente para dictar sentencia, por tanto, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** el expediente, previa anotación en el programa informativo "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db3f915c857ccb0d37263efd85329a3183b432d565957233b560b34e4d0406f9**

Documento generado en 29/06/2021 10:59:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00251-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OSCAR MUÑOZ MOLINA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

**“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

**ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR.** *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

**“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades*

<sup>1</sup> Archivo 07SolicitudFomagTerminacionProceso del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 10Anexo3Transaccionjudicial del Expediente Digital

*públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”<sup>3</sup>.*

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.  
ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.  
iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”<sup>4</sup>.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

## **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folio 12 y 13 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con la facultad otorgada mediante escritura pública obrante en el archivo *09Anexo2Escritura522* del Expediente Digital.

## **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías;

Al respecto debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066) A.

erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías.<sup>5</sup>

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

### **3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.**

El día 21 de agosto del 2.020 la entidad demandada remite por correo electrónico a este Despacho, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito por Jaime Luis Charris Pizarro, en el cual, informa lo siguiente:

*“(...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **demanda** a conciliar promovida por OSCAR MUÑOZ MOLINA con CC 9.805.125 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 2161 del 19/12/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 11/08/2017*

*Fecha de pago: 27/02/2018*

*No. de días de mora: 95*

*Asignación básica aplicable: \$ 2.695.054*

*Valor de la mora: \$8.534.338*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.680.904 ( 90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”<sup>7</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción. suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S.D.J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.D.J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se

---

<sup>6</sup> Archivo 18ResolucionTransaccion del Expediente Digital

<sup>7</sup> Archivo 17ActaComite del Expediente Digital

pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor OSCAR MUÑOZ MOLINA por el valor de \$ 7.680.904.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(...) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

*Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)*

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 002161 del 19 de diciembre de 2017 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía definitiva” al señor OSCAR MUÑOZ MOLINA<sup>8</sup>.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 27 de febrero de 2018, de conformidad con el certificado del comité de conciliación.<sup>9</sup>*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 21 de mayo de 2018, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>10</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que el señor OSCAR MUÑOZ MOLINA presentó la petición el día 21 de mayo de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el señor MUÑOZ MOLINA, el día 11 de agosto de 2.017, radicó solicitud de retiro de cesantías definitivas, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 02161 del

---

<sup>8</sup> Folios 17-19 cuaderno principal.

<sup>9</sup> Archivo 17ActaComite del Expediente Principal

<sup>10</sup> Folios 23-24 cuaderno principal.

19 de diciembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$ 81.112.995 M/cte.

El 27 de febrero del 2.018, a través del BBVA, se giró al beneficiario la suma de \$ 81.112.995 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 11 de agosto del 2.017 y el 27 de febrero de 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 23 de noviembre de 2.017, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 24 de noviembre de 2.017 y el 26 de febrero de 2.018, transcurrieron 95 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 95 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2.017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 26 de febrero de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.017, fecha en la cual el señor MUÑOZ MOLINA devengaba \$ 2.695.054 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá<sup>11</sup>.

Liquidación en concreto: \$ 2.695.054 asignación básica mensual/30 = \$89.835,13 día de salario x 95 días, para un total de \$ 8.534.338 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$ 8.534.338 - \$ 853.433,8 = \$ 7.680.904

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$ 7.680.904, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor del señor OSCAR MUÑOZ MOLINA el valor de \$ 7.680.904 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente el señor OSCAR MUÑOZ MOLINA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado

---

<sup>11</sup> Folio 21 del cuaderno principal

por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

**6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

El asunto bajo estudio se encontraba pendiente para dictar sentencia, por tanto, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** el expediente, previa anotación en el programa informativo "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9a96c458d341384de48b74a99f89c5c6eee6b07c6503865f75433c41093dd3e**

Documento generado en 29/06/2021 10:59:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00253-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CIELO MORA CHACÓN  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

**“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

**ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR.** *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

**“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades*

<sup>1</sup> Archivo 13SolicitudFomagTerminacionProceso del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 16Anexo3Transaccionjudicial del Expediente Digital

*públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”<sup>3</sup>.*

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.  
ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.  
iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”<sup>4</sup>.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

## **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folio 12 y 13 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con la facultad otorgada mediante escritura pública obrante en el archivo *15Anexo2Escritura522* del Expediente Digital.

## **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías;

Al respecto debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías.<sup>5</sup>

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

### **3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.**

El día 21 de agosto del 2.020 la entidad demandada remite por correo electrónico a este Despacho, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito por Jaime Luis Charris Pizarro, en el cual, informa lo siguiente:

*“(...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **demanda** a conciliar promovida por CIELO MORA CHACÓN con CC 40.773.613 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1733 del 17/10/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 20/06/2017*

*Fecha de pago: 26/12/2017*

*No. de días de mora: 83*

*Asignación básica aplicable: \$ 2.265.591*

*Valor de la mora: \$6.268.135*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.641.322 ( 90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”<sup>7</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S.D.J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.D.J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se

---

<sup>6</sup> Archivo 25ResolucionComite del Expediente Digital

<sup>7</sup> Archivo 24ActaComite del Expediente Digital

pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora CIELO MORA CHACÓN por el valor de \$ 5.641.322.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(...) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

*Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)*

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 001733 del 17 de octubre de 2017 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, Remodelación o Ampliación de Vivienda” a la señora CIELO MORA CHACÓN<sup>8</sup>.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 26 de diciembre de 2017, de conformidad con el certificado del comité de conciliación.<sup>9</sup>*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 21 de mayo de 2018, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>10</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora CIELO MORA CHACÓN presentó la petición el día 21 de mayo de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora MORA CHACÓN, el día 20 de junio de 2.017, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 01733 del

---

<sup>8</sup> Folios 17-18 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Archivo 24ActaComite del Expediente Principal

<sup>10</sup> Folios 22-23 cuaderno principal.

17 de octubre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$ 9.471.164 M/cte.

El 26 de diciembre del 2.017, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$ 9.471.164 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 20 de junio del 2.017 y el 26 de diciembre de 2.017, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 03 de octubre de 2.017, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 04 de octubre de 2.017 y el 25 de diciembre de 2.017, transcurrieron 83 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 83 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 04 de octubre de 2.017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 25 de diciembre de 2.017 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.017, fecha en la cual la señora MORA CHACÓN devengaba \$ 2.265.591 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá<sup>11</sup>.

Liquidación en concreto: \$ 2.265.591 asignación básica mensual/30 = \$75.519 día de salario x 83 días, para un total de \$ 6.268.135 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$ 6.268.135 - \$ 626.813 = \$ 5.641.322

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$ 5.641.322, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora CIELO MORA CHACÓN el valor de \$ 5.641.322 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora CIELO MORA CHACÓN tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado

---

<sup>11</sup> Folio 20 del cuaderno principal

por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

**6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

Si bien, en el asunto bajo estudio obra constancia secretarial del 03 de septiembre del 2.020<sup>12</sup>, en la cual, se señala que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de agosto del mismo año<sup>13</sup> se encontraba ejecutoriada, lo cierto es que, al analizar el expediente, se observa que el contrato de transacción y la solicitud de terminación del proceso por esta razón, fueron allegados con anterioridad, esto es, el 21 de agosto del 2.020, por tanto, la sentencia no había quedado ejecutoriada, en consecuencia, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada dentro del asunto de la referencia.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** el expediente, previa anotación en el programa informativo "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e977a6bca1b4c54b58c872926e09ed5067d3112d45bf767b47659f7176380525**

Documento generado en 29/06/2021 10:59:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>12</sup> Archivo 19ConstanciaEjecutoriaSentencia del Expediente Digital

<sup>13</sup> Archivo 10SentenciaInstancia del Expediente Digital



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00256-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** AMADEO SUÁREZ PORRAS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

**“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

**ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR.** *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

**“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades*

<sup>1</sup> Archivo 03SolicitudFomagTerminacionProceso del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 06Anexo3Transaccionjudicial del Expediente Digital

*públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”<sup>3</sup>.*

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.  
ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.  
iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”<sup>4</sup>.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

## **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folio 12 y 13 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con la facultad otorgada mediante escritura pública obrante en el archivo *05Anexo2Escritura522* del Expediente Digital.

## **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías;

Al respecto debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066) A.

erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías.<sup>5</sup>

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

### **3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.**

El día 21 de agosto del 2.020 la entidad demandada remite por correo electrónico a este Despacho, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito por Jaime Luis Charris Pizarro, en el cual, informa lo siguiente:

*“(...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **demanda** a conciliar promovida por AMADEO SUÁREZ PORRAS con CC 1.674.676 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 440 del 28/02/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 25/01/2018*

*Fecha de pago: 26/04/2018*

*No. de días de mora: 127*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579*

*Valor de la mora: \$14.383.084*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 12.252.622 ( 85%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”<sup>7</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción. suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S.D.J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.D.J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se

---

<sup>6</sup> Archivo 13Anexo3Transaccionjudicial del Expediente Digital

<sup>7</sup> Archivo 20CertificadoComite del Expediente Digital

pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor AMADEO SUÁREZ PORRAS por el valor de \$ 12.252.622.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(...) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

*Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)*

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 000440 del 28 de febrero de 2018 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía definitiva” al señor AMADEO SUÁREZ PORRAS<sup>8</sup>.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 26 de abril de 2018, de conformidad con el certificado del comité de conciliación.<sup>9</sup>*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 21 de mayo de 2.018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>10</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que el señor AMADEO SUÁREZ PORRAS presentó la petición el día 21 de mayo de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el señor SUÁREZ PORRAS, el día 06 de septiembre de 2.017, radicó solicitud de retiro de cesantías definitivas, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 000440 del

---

<sup>8</sup> Folios 18-19 cuaderno principal.

<sup>9</sup> Archivo 13ActaComite del Expediente Principal

<sup>10</sup> Folios 23-24 cuaderno principal.

28 de febrero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$ 79.576.251 M/cte.

El 26 de abril del 2.018, a través del BBVA, se giró al beneficiario la suma de \$ 79.576.251 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 06 de septiembre del 2.017 y el 26 de abril de 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 19 de diciembre de 2.017, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 20 de diciembre de 2.017 y el 25 de abril de 2.018, transcurrieron 127 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 127 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2.017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 25 de abril de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.017, fecha en la cual el señor SUÁREZ PORRAS devengaba \$ 3.397.579 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá<sup>11</sup>.

Liquidación en concreto: \$ 3.397.579 asignación básica mensual/30 = \$113.252 día de salario x 127 días, para un total de \$ 14.383.084 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 15% de la Liquidación en concreto = X

\$ 14.383.084 - \$ 2.157.462 = \$ 12.225.622

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$ 12.225.622, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor del señor MARÍA AMADEO SUÁREZ PORRAS el valor de \$ 12.225.622 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente el señor AMADEO

---

<sup>11</sup> Folio 21 del cuaderno principal

SUÁREZ PORRAS tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

**6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

El asunto bajo estudio se encontraba pendiente de celebrar audiencia inicial, por tanto, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd3828667c93bf01bd3827de05e8839886ffe9e631bdccb69d068eef86548d9c**

Documento generado en 29/06/2021 10:59:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto de Sustanciación**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00269-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FRANCA ELISA NOPAN JOVEN  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Encontrándose el medio del control de la referencia en proceso de ejecutoria de la sentencia, la apoderada de la parte actora, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2.020<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

*“(…) **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(…)*

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (…)”*  
*(Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Archivo “13DesistimientoParteActora” del Expediente Digital

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eb372532f599f3445db6d4d8602c9789d2deab50512f571f87c27ffcc11efc**  
Documento generado en 29/06/2021 10:59:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto de Sustanciación

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00361-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MIRYAM CECILIA MUÑOZ MENDOZA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Encontrándose el medio del control de la referencia en proceso de ejecutoria de la sentencia, la apoderada de la parte actora, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2.020<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

*“(…) **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(…)*

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Archivo “20DesistimientoParteActora” del Expediente Digital

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6d03f5ba4f178009402679d1b6fd48a6e3b287bd063f29321fa11808e070b9d**

Documento generado en 29/06/2021 10:59:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00384-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** RODOLFO MEJÍA ROMERO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

**“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

**ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR.** *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

**“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades*

<sup>1</sup> Archivo 10CorreoRemiteSoliciutdFomagTerminacionProceso del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 14Anexo3Transaccionjudicial del Expediente Digital

*públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”<sup>3</sup>.*

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.  
ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.  
iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”<sup>4</sup>.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

## **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folio 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con la facultad otorgada mediante escritura pública obrante en el archivo *13Anexo2Escritura522* del Expediente Digital.

## **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías;

Al respecto debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías.<sup>5</sup>

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

### **3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.**

El día 21 de agosto del 2.020 la entidad demandada remite por correo electrónico a este Despacho, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito por Jaime Luis Charris Pizarro, en el cual, informa lo siguiente:

*“(...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **demanda** a conciliar promovida por RODOLFO MEJÍA ROMERO con CC 96.360.157 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 580 del 23/08/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 25/04/2018*

*Fecha de pago: 30/08/2018*

*No. de días de mora: 35*

*Asignación básica aplicable: \$ 2.893.617*

*Valor de la mora: \$3.375.887*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.038.298 ( 90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”<sup>7</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción. suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S.D.J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.D.J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se

---

<sup>6</sup> Archivo 18ResolucionTransaccion del Expediente Digital

<sup>7</sup> Archivo 17ActaComite del Expediente Digital

pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor RODOLFO MEJIA ROMERO por el valor de \$ 3.038.298.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

*Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)*

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 0580 del 23 de julio de 2018 suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Florencia, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial para compra de vivienda” al señor RODOLFO MEJÍA ROMERO<sup>8</sup>.*
- *El pago de las cesantías parciales fue realizado el 30 de agosto de 2018, de conformidad con el recibo de pago en efectivo expedido por el BBVA y la certificación de pago de cesantía allegada por la Fiduprevisora<sup>9</sup>.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 01 de octubre de 2018, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>10</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que el señor RODOLFO MEJÍA ROMERO presentó la petición el día 01 de octubre de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el señor MEJÍA ROMERO, el día 10 de abril de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías definitivas, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 0580 del

---

<sup>8</sup> Folios 17-18 cuaderno principal.

<sup>9</sup> Archivo 23CertificadoDePagoDeCesantiasRodolfoMejiaRomero del Expediente Digital

<sup>10</sup> Folios 23-24 cuaderno principal.

23 de julio de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$ 16.799.659 M/cte.

El 30 de agosto del 2.018, a través del BBVA, se giró al beneficiario la suma de \$ 16.799.659 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 10 de abril del 2.018 y el 30 de agosto de 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 25 de julio de 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 26 de julio de 2.018 y el 29 de agosto de 2.018, transcurrieron 35 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 35 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 26 de julio de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 29 de agosto de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual el señor MEJÍA ROMERO devengaba \$ 2.893.617 de conformidad con la constancia expedida por el Municipio de Florencia<sup>11</sup>.

Liquidación en concreto: \$ 2.893.617 asignación básica mensual/30 = \$96.453 día de salario x 35 días, para un total de \$ 3.375.886 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$ 3.375.886 - \$ 337.588 = \$ 3.038.298

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$ 3.038.298, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor del señor RODOLFO MEJÍA ROMERO el valor de \$ 3.038.298 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente el señor RODOLFO MEJÍA ROMERO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo

---

<sup>11</sup> Folio 21 del cuaderno principal

transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

**6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

El asunto bajo estudio se encontraba pendiente para dictar sentencia, por tanto, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** el expediente, previa anotación en el programa informativo "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2497fd59cd7b5b9a53214c2069546110e11489cf02916dfd3a499cd8c8c1cc5**

Documento generado en 29/06/2021 10:59:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto de Sustanciación

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00436-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** BERSY MAGNOLIA BONILLA BONILLA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Encontrándose el medio del control de la referencia en proceso de ejecutoria de la sentencia, la apoderada de la parte actora, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2.020<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

*“(…) **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(…)*

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Archivo “20DesistimientoParteActora” del Expediente Digital

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00fb3e00ab9c284b183894091fbd2412e3ef40d13e6e72d8b2ac745669fed242**

Documento generado en 29/06/2021 10:59:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00438-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GIOVANNI JESUS HENAO CAMARGO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

**“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

**ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR.** *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

**“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades*

<sup>1</sup> Archivo 14SolicitudTerminaciónProceso del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 12Anexo3Transaccionjudicial del Expediente Digital

*públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”<sup>3</sup>.*

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.  
ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.  
iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”<sup>4</sup>.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

#### **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folio 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con la facultad otorgada mediante escritura pública obrante en el archivo *11Anexo2Escritura522* del Expediente Digital.

#### **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías;

Al respecto debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías.<sup>5</sup>

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

### **3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.**

El día 21 de agosto del 2.020 la entidad demandada remite por correo electrónico a este Despacho, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito por Jaime Luis Charris Pizarro, en el cual, informa lo siguiente:

*“(...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **demand**a conciliar promovida por GIOVANNI JESUS HENAO CAMARGO con CC 17.628.351 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1762 del 17/10/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 22/06/2017*

*Fecha de pago: 20/11/2017*

*No. de días de mora: 45*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579*

*Valor de la mora: \$ 5.096.369*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.586.732 ( 90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”<sup>7</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción. suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S.D.J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.D.J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se

---

<sup>6</sup> Archivo 18ResolucionTransaccion del Expediente Digital

<sup>7</sup> Archivo 17ActaComite del Expediente Digital

pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor GIOVANNI JESUS HENAO CAMARGO por el valor de \$ 4.586.732.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

*Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)*

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 001762 del 17 de octubre de 2017 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial para compra de vivienda” al señor GIOVANNI JESUS HENAO CAMARGO<sup>8</sup>.*
- *El pago de las cesantías parciales fue realizado el 20 de noviembre de 2017, de conformidad con el recibo de pago en efectivo expedido por el BBVA<sup>9</sup> y la certificación de pago de cesantía allegada por la Fiduprevisora<sup>10</sup>.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 16 de agosto de 2018, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>11</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que el señor GIOVANNI JESUS HENAO CAMARGO presentó la petición el día 16 de agosto de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

---

<sup>8</sup> Folios 17-18 cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folios 19 cuaderno principal.

<sup>10</sup> Archivo 21CertificadoDePagoDeCesantíasGiovanyJesusHeno del Expediente Digital

<sup>11</sup> Folios 22-23 cuaderno principal.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el señor HENAO CAMARGO, el día 22 de junio de 2.017, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales para compra de vivienda, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 01762 del 17 de octubre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$ 16.958.369 M/cte.

El 20 de noviembre del 2.017, a través del BBVA, se giró al beneficiario la suma de \$ 16.958.369 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 22 de junio del 2.017 y el 20 de noviembre de 2.017, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 05 de octubre de 2.017, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 06 de octubre de 2.017 y el 19 de noviembre de 2.017, transcurrieron 45 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 45 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 06 de octubre de 2.017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 19 de noviembre de 2.017 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.017, fecha en la cual el señor HENAO CAMARGO devengaba \$ 3.397.579 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá<sup>12</sup>.

Liquidación en concreto: \$ 3.397.579 asignación básica mensual/30 = 113.252 día de salario x 45 días, para un total de \$ 5.096.368 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$ 5.096.368 - \$ 509.636 = \$ 4.586.732

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$ 4.586.732, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor del señor GIOVANNI JESUS HENAO CAMARGO el valor de \$ 4.586.732 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

---

<sup>12</sup> Folio 21 del cuaderno principal

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente el señor GIOVANNI JESUS HENAO CAMARGO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

**6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

El asunto bajo estudio se encontraba pendiente para dictar sentencia, por tanto, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVARSE** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**348ca80e96cc12e1465aac7af7eeda8b9f2375a7f1eebb68a74ea366ee9b0d0e**

Documento generado en 29/06/2021 10:59:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00439-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HUMBERTO MOSQUERA PALACIOS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

**“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

**ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR.** *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

**“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades*

<sup>1</sup> Archivo 10CorreoRemiteSoliciutdFomagTerminacionProceso del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 14Anexo3Transaccionjudicial del Expediente Digital

*públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”<sup>3</sup>.*

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.  
ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.  
iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”<sup>4</sup>.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

## **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folio 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con la facultad otorgada mediante escritura pública obrante en el archivo 13Anexo2Escritura522 del Expediente Digital.

## **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías;

Al respecto debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías.<sup>5</sup>

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

### **3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.**

El día 21 de agosto del 2.020 la entidad demandada remite por correo electrónico a este Despacho, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito por Jaime Luis Charris Pizarro, en el cual, informa lo siguiente:

*“(...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **demand**a conciliar promovida por HUMBERTO MOSQUERA PALACIOS con CC 4.804.755 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 901 del 01/11/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 18/08/2017*

*Fecha de pago: 26/12/2017*

*No. de días de mora: 26*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579*

*Valor de la mora: \$ 2.944.568*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.650.112 ( 90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”<sup>7</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción. suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S.D.J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.D.J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se

---

<sup>6</sup> Archivo 18ResolucionTransaccion del Expediente Digital

<sup>7</sup> Archivo 17ActaComite del Expediente Digital

pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor HUMBERTO MOSQUERA PALACIOS por el valor de \$ 2.650.112.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

*Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)*

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 0901 del 01 de noviembre de 2017 suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Florencia, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva” al señor HUMBERTO MOSQUERA PALACIOS<sup>8</sup>.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 26 de diciembre de 2017, de conformidad con la certificación de pago de cesantía allegada por la Fiduprevisora<sup>9</sup>.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 25 de mayo de 2018, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>10</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que el señor HUMBERTO MOSQUERA PALACIOS presentó la petición el día 25 de mayo de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el señor MOSQUERA PALACIOS, el día 17 de agosto de 2.017, radicó solicitud de retiro de cesantías definitivas, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 0901

---

<sup>8</sup> Folios 17-19 cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 22 cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folios 25-26 cuaderno principal.

del 01 de noviembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$ 16.799.659 M/cte.

El 26 de diciembre del 2.017, a través del BBVA, se giró al beneficiario la suma de \$ 119.044.068 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 17 de agosto del 2.017 y el 26 de diciembre de 2.017, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 29 de noviembre de 2.017, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 30 de noviembre de 2.017 y el 25 de diciembre de 2.017, transcurrieron 26 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 26 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2.017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 25 de diciembre de 2.017 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual el señor MOSQUERA PALACIOS devengaba \$ 3.397.579 de conformidad con la constancia expedida por el Municipio de Florencia<sup>11</sup>.

Liquidación en concreto: \$ 3.397.579 asignación básica mensual/30 = \$113.252 día de salario x 26 días, para un total de \$ 2.944.568 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$ 2.944.568 - \$ 294.456 = \$ 2.650.112

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$ 2.650.112, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor del señor HUMBERTO MOSQUERA PALACIOS el valor de \$ 2.650.112 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente el señor HUMBERTO MOSQUERA PALACIOS tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y

---

<sup>11</sup> Folio 24 del cuaderno principal

que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

**6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

El asunto bajo estudio se encontraba pendiente para dictar sentencia, por tanto, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** el expediente, previa anotación en el programa informativo "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2b1615775af26392ef8645a90bfefef5013d5cb4d562340398a2e8159649ca4**

Documento generado en 29/06/2021 10:59:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00442-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NOHORALBA LOZANO ANGARITA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

**“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

**ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR.** *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

**“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades*

<sup>1</sup> Archivo 09SolicitudFomagTerminacionProceso del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 12Anexo3Transaccionjudicial del Expediente Digital

*públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”<sup>3</sup>.*

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.  
ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.  
iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”<sup>4</sup>.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

## **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folio 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con la facultad otorgada mediante escritura pública obrante en el archivo *11Anexo2Escritura522* del Expediente Digital.

## **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías;

Al respecto debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías.<sup>5</sup>

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

### **3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.**

El día 21 de agosto del 2.020 la entidad demandada remite por correo electrónico a este Despacho, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito por Jaime Luis Charris Pizarro, en el cual, informa lo siguiente:

*“(...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **demanda** a conciliar promovida por NOHORALBA LOZANO ANGARITA con CC 40.761.824 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACION -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1400 del 31/08/2015. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 10/06/2015*

*Fecha de pago: 01/12/2015*

*No. de días de mora: 68*

*Asignación básica aplicable: \$ 2.072.609*

*Valor de la mora: \$ 4.697.914*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.228.122 ( 90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”<sup>7</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S.D.J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.D.J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se

---

<sup>6</sup> Archivo 25ResolucionComite del Expediente Digital

<sup>7</sup> Archivo 24ActaComite del Expediente Digital

pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora NOHORALBA LOZANO ANGARITA por el valor de \$ 4.228.122.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(...) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

*Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)*

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 1400 del 31 de agosto de 2015 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación de Vivienda” a la señora NOHORALBA LOZANO ANGARITA<sup>8</sup>.*
- *El pago de las cesantías parciales fue realizado el 01 de diciembre de 2015, de conformidad con la certificación de pago de cesantía allegada por la Fiduprevisora<sup>9</sup>.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 16 de mayo de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>10</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora NOHORALBA LOZANO ANGARITA presentó la petición el día 16 de mayo de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora LOZANO ANGARITA, el día 10 de junio de 2.015, radicó solicitud de retiro de

---

<sup>8</sup> Folios 17-18 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Archivo 21CertificadoDePagoDeCesantiasNoralbaLozanoAngarita del Expediente Digital

<sup>10</sup> Folios 22-23 cuaderno principal.

cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 1400 del 31 de agosto de 2015, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$ 6.843.464 M/cte.

El 01 de diciembre del 2.015, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$ 6.843.464 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 10 de junio del 2.015 y el 01 de diciembre de 2.015, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 23 de septiembre de 2.015, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 24 de septiembre 2.015 y el 30 de noviembre de 2.015, transcurrieron 68 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 68 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2.015 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 30 de noviembre de 2.015 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.015, fecha en la cual la señora LOZANO ANGARITA devengaba \$ 2.072.609 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá<sup>11</sup>.

Liquidación en concreto: \$ 2.072.609 asignación básica mensual/30 = \$69.086 día de salario x 68 días, para un total de \$ 4.697.913 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$ 4.697.913 - \$ 469.791 = \$ 4.228.122

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$ 4.228.122, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora NOHORALBA LOZANO ANGARITA el valor de \$ 4.228.122 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora NOHORALBA

---

<sup>11</sup> Folio 20 del cuaderno principal

LOZANO ANGARITA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

**6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

El asunto bajo estudio se encontraba pendiente para dictar sentencia, por tanto, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** el expediente, previa anotación en el programa informativo "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae2214e35cfab783ea0bad57a9640aa1ff8db511a85bc368126bb01e962bb567**

Documento generado en 29/06/2021 10:59:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00483-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CONSUELO LONDOÑO FORERO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

**“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

**ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR.** *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

**“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades*

<sup>1</sup> Archivo 03SolicitudFomagTerminacionProceso del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 06Anexo3Transaccionjudicial del Expediente Digital

*públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”<sup>3</sup>.*

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.  
ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.  
iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”<sup>4</sup>.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

#### **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folio 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con la facultad otorgada mediante escritura pública obrante en el archivo *05Anexo2Escritura522* del Expediente Digital.

#### **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías;

Al respecto debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías.<sup>5</sup>

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

### **3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.**

El día 21 de agosto del 2.020 la entidad demandada remite por correo electrónico a este Despacho, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito por Jaime Luis Charris Pizarro, en el cual, informa lo siguiente:

*“(...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **demanda** a conciliar promovida por CONSUELO LONDOÑO FORERO con CC 30.515.961 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACION -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1053 del 21/06/2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 06/05/2016*

*Fecha de pago: 26/08/2016*

*No. de días de mora: 3*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336*

*Valor de la mora: \$ 312.034*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 280.830 ( 90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”<sup>7</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S.D.J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.D.J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se

---

<sup>6</sup> Archivo 25ResolucionComite del Expediente Digital

<sup>7</sup> Archivo 24ActaComite del Expediente Digital

pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora CONSUELO LONDOÑO FORERO por el valor de \$ 280.830.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

*Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)*

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 1053 del 21 de junio de 2016 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda” a la señora CONSUELO LONDOÑO FORERO<sup>8</sup>.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 26 de agosto de 2016, de conformidad con el certificado del comité de conciliación.<sup>9</sup>*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 30 de julio de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>10</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora CONSUELO LONDOÑO FORERO presentó la petición el día 30 de julio de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora LONDOÑO FORERO, el día 06 de mayo de 2.016, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 001053 del

---

<sup>8</sup> Folios 17-18 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Archivo 14CertificadoComite del Expediente Principal

<sup>10</sup> Folios 23-24 cuaderno principal.

21 de junio de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$ 13.947.820 M/cte.

El 26 de agosto del 2.016, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$ 13.947.820 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 06 de mayo del 2.016 y el 26 de agosto de 2.016, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 22 de agosto de 2.016, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 23 de agosto 2.016 y el 25 de agosto de 2.016, transcurrieron 03 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 03 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2.016 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 25 de agosto de 2.016 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.016, fecha en la cual la señora LONDOÑO FORERO devengaba \$ 3.120.336 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá<sup>11</sup>.

Liquidación en concreto: \$ 3.120.336 asignación básica mensual/30 = \$104.011 día de salario x 03 días, para un total de \$ 312.033 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$ 312.033 - \$ 31.203 = \$ 280.830

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$ 280.830, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora CONSUELO LONDOÑO FORERO el valor de \$ 280.830 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora CONSUELO LONDOÑO FORERO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que,

---

<sup>11</sup> Folio 22 del cuaderno principal

lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

**6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

El asunto bajo estudio se encontraba pendiente por resolver lo pertinente a las excepciones, por tanto, se cumple con el requisito, toda vez que, no se ha proferido decisión de fondo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ffc811c1e4146579b35fdb4aeb5d0b1c090541936f38611ed6f8222d11e71e0**

Documento generado en 29/06/2021 10:59:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00494-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SANDRA MILENA YAGUE JIMÉNEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

**“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

**ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR.** *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

**“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades*

<sup>1</sup> Archivo 05SolicitudFomagTerminacionProceso del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 09Anexo3Transaccionjudicial del Expediente Digital

*públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”<sup>3</sup>.*

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.  
ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.  
iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”<sup>4</sup>.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

## **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folio 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con la facultad otorgada mediante escritura pública obrante en el archivo *08Anexo2Escritura522* del Expediente Digital.

## **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías;

Al respecto debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías.<sup>5</sup>

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

### **3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.**

El día 21 de agosto del 2.020 la entidad demandada remite por correo electrónico a este Despacho, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito por Jaime Luis Charris Pizarro, en el cual, informa lo siguiente:

*“(...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **demand**a conciliar promovida por SANDRA MILENA YAGUE JMÉNEZ con CC 40.075.963 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACION -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 770 del 05/09/2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 04/08/2016*

*Fecha de pago: 27/10/2016*

*No. de días de mora: 20*

*Asignación básica aplicable: \$ 2.718.896*

*Valor de la mora: \$ 1.812.597*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.631.338 ( 90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”<sup>7</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S.D.J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.D.J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se

---

<sup>6</sup> Archivo 25ResolucionComite del Expediente Digital

<sup>7</sup> Archivo 24ActaComite del Expediente Digital

pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora SANDRA MILENA YAGUE JMÉNEZ por el valor de \$ 1.631.338.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

*Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)*

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub iudice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 0770 del 05 de septiembre de 2016 suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Florencia, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, Remodelación o Ampliación de Vivienda” a la señora SANDRA MILENA YAGUE JMÉNEZ<sup>8</sup>.*
- *El pago de las cesantías parciales fue realizado el 27 de octubre de 2016, de conformidad con la certificación de pago de cesantía allegada por la Fiduprevisora<sup>9</sup>.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 01 de agosto de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>10</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora SANDRA MILENA YAGUE JMÉNEZ presentó la petición el día 01 de agosto de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

---

<sup>8</sup> Folios 17-18 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 20 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folios 23-24 cuaderno principal.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora YAGUE JMÉNEZ, el día 27 de junio de 2.016, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 0770 del 05 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$ 9.969.712 M/cte.

El 27 de octubre del 2.016, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$ 9.969.712 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 27 de junio del 2.016 y el 27 de octubre de 2.016, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 06 de octubre de 2.016, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 07 de octubre 2.016 y el 26 de octubre de 2.016, transcurrieron 20 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 20 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 07 de octubre de 2.016 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 26 de octubre de 2.016 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.016, fecha en la cual la señora YAGUE JMÉNEZ devengaba \$ 2.718.896 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá<sup>11</sup>.

Liquidación en concreto: \$ 2.718.896 asignación básica mensual/30 = \$ 90.629 día de salario x 20 días, para un total de \$ 1.812.597 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

$$\text{\$ } 1.812.597 - \text{\$ } 181.259 = \text{\$ } 1.631.338$$

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$ 1.631.338, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora SANDRA MILENA YAGUE JMÉNEZ el valor de \$ 1.631.338 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

---

<sup>11</sup> Folio 22 del cuaderno principal

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora SANDRA MILENA YAGUE JMÉNEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

**6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

El asunto bajo estudio se encontraba pendiente de celebrar audiencia inicial, por tanto, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVARSE** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b893b1de9c355411f0131da533a992dc38cbe7d89e551515016cd65ae6d418e**

Documento generado en 29/06/2021 10:59:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00605-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSARIO VELA ROJAS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

**“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

**ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR.** *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

**“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades*

<sup>1</sup> Archivo 03SolicitudFomagTerminacionProceso del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 06Anexo3Transaccionjudicial del Expediente Digital

*públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”<sup>3</sup>.*

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.  
ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.  
iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”<sup>4</sup>.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

#### **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folio 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con la facultad otorgada mediante escritura pública obrante en el archivo *05Anexo2Escritura522* del Expediente Digital.

#### **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías;

Al respecto debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066) A.

erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías.<sup>5</sup>

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

### **3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.**

El día 21 de agosto del 2.020 la entidad demandada remite por correo electrónico a este Despacho, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito por Jaime Luis Charris Pizarro, en el cual, informa lo siguiente:

*“(...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **demanda** a conciliar promovida por ROSARIO VELA ROJAS con CC 40.777.09 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1135 del 11/07/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 04/05/2018*

*Fecha de pago: 23/08/2016*

*No. de días de mora: 1*

*Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063*

*Valor de la mora: \$ 63.202*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 56.882 (90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”<sup>7</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S.D.J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.D.J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se

---

<sup>6</sup> Archivo 25ResolucionComite del Expediente Digital

<sup>7</sup> Archivo 24ActaComite del Expediente Digital

pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora ROSARIO VELA ROJAS por el valor de \$ 56.882.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

*Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)*

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 001135 del 11 de julio de 2018 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, Remodelación o Ampliación de Vivienda” a la señora ROSARIO VELA ROJAS<sup>8</sup>.*
- *El pago de las cesantías parciales fue realizado el 22 de agosto de 2018, de conformidad con el recibo de pago en efectivo expedido por el BBVA<sup>9</sup>.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 27 de septiembre de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>10</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora ROSARIO VELA ROJAS presentó la petición el día 27 de septiembre de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora VELA ROJAS, el día 04 de mayo de 2.016, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 001135 del 11 de julio

---

<sup>8</sup> Folios 17-19 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 24 cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folios 25-26 cuaderno principal.

de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$ 9.966.561 M/cte.

El 22 de agosto del 2.018, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$ 9.966.561 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 04 de mayo del 2.018 y el 23 de agosto de 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 21 de agosto de 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 22 de agosto 2.018 y el 22 de agosto de 2.018, transcurrieron 01 día de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 01 día de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 22 de agosto de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.016, fecha en la cual la señora VELA ROJAS devengaba \$ 1.896.063 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá<sup>11</sup>.

Liquidación en concreto: \$ 1.896.063 asignación básica mensual/30 = \$63.202 día de salario x 01 día, para un total de \$ 63.202 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$ 63.202 - \$ 6.320 = \$ 56.882

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$ 56.882, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora ROSARIO VELA ROJAS el valor de \$ 56.882 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora ROSARIO VELA ROJAS tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por

---

<sup>11</sup> Folio 24 del cuaderno principal

la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

**6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

El asunto bajo estudio se encontraba pendiente de celebrar audiencia inicial, por tanto, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** el expediente, previa anotación en el programa informativo "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**126c7f598b809d35a81784cab65e48aab2b923b871398904aa01c19b3650834a**

Documento generado en 29/06/2021 10:59:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00609-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JAIME CAICEDO BETANCOURT  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

**“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

**ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR.** *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

**“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades*

<sup>1</sup> Archivo 03SolicitudTerminaciónProceso del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 06Anexo3Transaccionjudicial del Expediente Digital

*públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”<sup>3</sup>.*

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.  
ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.  
iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”<sup>4</sup>.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

## **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folio 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con la facultad otorgada mediante escritura pública obrante en el archivo *05Anexo2Escritura522* del Expediente Digital.

## **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías;

Al respecto debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías.<sup>5</sup>

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

### **3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.**

El día 21 de agosto del 2.020 la entidad demandada remite por correo electrónico a este Despacho, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito por Jaime Luis Charris Pizarro, en el cual, informa lo siguiente:

*“(...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **demanda** a conciliar promovida por JAIME CAICEDO BETANCOURT con CC 5.852.785 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1498 del 21/08/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 15/06/2018*

*Fecha de pago: 29/10/2018*

*No. de días de mora: 31*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927*

*Valor de la mora: \$ 3.763.325*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.386.992 ( 90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)”<sup>7</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción. suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S.D.J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.D.J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se

---

<sup>6</sup> Archivo 18ResolucionTransaccion del Expediente Digital

<sup>7</sup> Archivo 17ActaComite del Expediente Digital

pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor JAIME CAICEDO BETANCOURT por el valor de \$ 3.386.992.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(...) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

*Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)*

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 01498 del 21 de agosto de 2018 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial para Reparación, Remodelación o Ampliación de vivienda” al señor JAIME CAICEDO BETANCOURT<sup>8</sup>.*
- *El pago de las cesantías parciales fue realizado el 29 de octubre de 2018, de conformidad con el recibo de pago en efectivo expedido por el BBVA<sup>9</sup>.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 29 de noviembre de 2018, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>10</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que el señor JAIME CAICEDO BETANCOURT presentó la petición el día 29 de noviembre de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el señor CAICEDO BETANCOURT, el día 15 de junio de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales para compra de vivienda, como se desprende de la parte considerativa de

---

<sup>8</sup> Folios 17-18 cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 20 cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folios 23-24 cuaderno principal.

la Resolución 01498 del 21 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$ 31.858.835 M/cte.

El 29 de octubre del 2.018, a través del BBVA, se giró al beneficiario la suma de \$ 31.858.835 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 15 de junio del 2.018 y el 29 de octubre de 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 27 de septiembre de 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 28 de septiembre de 2.018 y el 28 de octubre de 2.018, transcurrieron 31 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 31 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 28 de octubre de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual el señor CAICEDO BETANCOURT devengaba \$ 3.641.927 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá<sup>11</sup>.

Liquidación en concreto: \$ 3.641.927 asignación básica mensual/30 = 121.397 día de salario x 31 días, para un total de \$ 3.763.324 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$ 3.763.324 - \$ 376.332 = \$ 3.386.992

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$ 3.386.992, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor del señor JAIME CAICEDO BETANCOURT el valor de \$ 3.386.992 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente el señor JAIME CAICEDO BETANCOURT tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo

---

<sup>11</sup> Folio 21 del cuaderno principal

transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

**6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

El asunto bajo estudio se encontraba pendiente de controlar los términos de la contestación de la demanda, por tanto, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** el expediente, previa anotación en el programa informativo "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49746d3ca54c4f697db736f21764e17b75de9705bf7547bf048c116ed0a1deb6**

Documento generado en 29/06/2021 10:59:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00317-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JALBER FLÓREZ STERLING  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JALBER FLÓREZ STERLING, a través de apoderada judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, fue SUBSANADA y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO:** ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61b993899db781d50bf4e976d19e7e61a9de6839e94943787003645013682440**

Documento generado en 29/06/2021 11:00:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00791-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE GONZALEZ PEÑA  
[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El 22 de septiembre de 2.020, la apoderada de la parte actora propone incidente de nulidad<sup>1</sup>, argumentando como causal, la indebida integración del contradictorio, al no hacer referencia el auto admisorio de la demanda proferido por el Despacho el día 30 de mayo de 2018, de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, entidad ante quien también recaen las pretensiones de la demanda.

El artículo 134 de la Ley 1564 de 2.012, dispone:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. **La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio**” (negrita fuera de texto).*

En el presente caso, se correrá traslado a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que se pronuncie de la nulidad propuesta por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

---

<sup>1</sup> 06IncidenteNulidad, Expediente Digital.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, del incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante por el término de tres (3) días, siguientes a su notificación para que realice su pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5c19e63a4fb670bee133f178bbd9ed50541deb131408e4484a307d67010ee38**

Documento generado en 30/06/2021 06:54:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2019-00140-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** REINALDO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ  
[asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com)  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

### **1. CONSIDERACIONES:**

Por intermedio de apoderado, REINALDO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que se declare la nulidad del acto administrativo No. 0092155 del 17 de septiembre del 2.018, por medio del cual, se negó el reajuste y la reliquidación de la prima de antigüedad; que se inaplique por inconstitucional el parágrafo único del artículo 13 del Decreto 4433 del 2.004 que impide tener en cuenta como partida computable de la asignación de retiro el factor salarial de la doceava parte de la prima de navidad; que se declare la nulidad del acto administrativo No. 0098331 del 08 de octubre de 2.018, mediante el cual se niega el reajuste y reliquidación del subsidio familiar; y a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar la asignación de retiro, pagando la prima de antigüedad conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 2.004; reconociendo la doceava parte de la prima de navidad como partida computable, y realizando el reajuste o reliquidación del factor salarial de subsidio familiar, así como, el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste y lo efectivamente pagado por dichos conceptos.

En audiencia del 23 de noviembre de 2.020, el apoderado de CREMIL allega certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, mediante la cual, indica que, en sesión del 20 de noviembre de 2.020, el Comité decidió presentar fórmula de arreglo en los siguientes términos:

*“(...) El Comité de Conciliación decide CONCILIAR, las pretensiones de prima de antigüedad bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
- 4. Intereses: No aplica*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.*

*Respecto a la pretensión de duodécima prima de navidad NO CONCILIAR, por tanto, existe una prohibición expresa por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para incluir primas, subsidios y/o partidas computables distintas a las que taxativamente consagró la ley.*

*Por las razones expuestas, se presenta al Comité de Conciliación la recomendación de NO CONCILIAR la pretensión de reajuste del subsidio familiar, por cuanto, al demandante ya le fue reconocida la partida computable en el porcentaje que señala la ley”.*

Al surtir traslado de la propuesta conciliatoria, el apoderado de la parte demandante manifiesta aceptar la fórmula de arreglo presentada por la demandada.

## **PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN**

La Ley permite conciliar total o parcialmente, en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 70 de la Ley 446 de 1.998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

*“(…) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.*

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1.991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1.998, Ley 1285 de 2.009, Decreto 1716 de 2.009 y auto del 30 de enero de 2.003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

*“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:*

- \* Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- \* Que las entidades estén debidamente representadas.*
- \* Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- \* Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- \* Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- \* Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

*“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la*

*administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”*

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en conciliaciones judiciales<sup>1</sup>, señaló:

*“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.*

*“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”*.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

#### **1.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:**

Obra a folio 21 del cuaderno principal, el mandato otorgado por el señor REINALDO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ al abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, en el cual, se le faculta para conciliar; igualmente, a folio 108 del cuaderno principal, el poder en virtud del cual, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares confiere poder al abogado ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA y le faculta para conciliar en los términos del acta que se expida.

#### **1.2. Autorización para conciliar:**

Dentro del plenario, obra en el expediente digital<sup>2</sup>, certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se señalan las condiciones de la conciliación según el comité celebrado el 23 de octubre de 2.020 que se transcribieron anteriormente, así:

*“(...) El Comité de Conciliación decide CONCILIAR, las pretensiones de prima de antigüedad bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
- 4. Intereses: No aplica*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> “08CertificacionLiquidacionCremil”

5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*

6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.*

*Respecto a la pretensión de duodécima prima de navidad NO CONCILIAR, por tanto existe una prohibición expresa por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para incluir primas, subsidios y/o partidas computables distintas a las que taxativamente consagró la ley.*

*Por las razones expuestas, se presenta al Comité de Conciliación la recomendación de NO CONCILIAR la pretensión de reajuste del subsidio familiar, por cuanto, al demandante ya le fue reconocida la partida computable en el porcentaje que señala la ley”.*

### **1.3. Caducidad de la acción**

Respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, consagra:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*“(…)*

*“1. En cualquier tiempo, cuando:*

*“(…)*

*“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (…)”*

De conformidad con la norma citada, cuando la demanda se dirija contra actos administrativos que nieguen prestaciones periódicas, esta se puede presentar en cualquier momento.

Descendiendo al *sub judice* se observa que, las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales, se negó la reliquidación de la asignación de retiro, esto es, una prestación periódica, por tanto, el medio de control podía ser presentado en cualquier momento y no operó la caducidad.

### **1.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 0092155 del 17 de septiembre del 2.018, por medio del cual, se negó la reliquidación de la prima de antigüedad; que se inaplique por inconstitucional el parágrafo único del artículo 13 del Decreto 4433 del 2.004 que impide tener como partida computable de la asignación de retiro el factor salarial de la doceava parte de la prima de navidad; la nulidad del acto administrativo No. 0098331 del 08 de octubre de 2.018, mediante el cual, se negó el reajuste y reliquidación del subsidio familiar.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a CREMIL reliquidar la asignación de retiro, pagando la prima de antigüedad conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 2.004, aplicando la doceava parte de la prima de navidad como partida computables y reajustando el valor de la partida de subsidio familiar, y se desembolsen las diferencias que resulten entre el reajuste y lo efectivamente pagado por dichos conceptos, en consecuencia, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económicas.

### **1.5. Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.**

En el caso de autos, se pretende la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, norma que en su artículo 13 consagra:

*“Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)*

*“13.2 Soldados Profesionales:*

*“13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-Ley 1794 de 2000.*

*“13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto. (Subraya el Despacho)*

*“Parágrafo: En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.”*

Por su parte, el artículo 16 *ibídem* establece:

*“Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).*

Respecto a la liquidación de la prima de antigüedad, el Despacho atenderá las reglas de unificación determinadas por el Consejo de Estado:

*“253. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:*

*“1. En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. En ese orden, las partidas*

*computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:*

*“1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.*

*“1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.*

*“2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.*

*“3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales (...)*

*“4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales deba liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (...)*

*“6. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:*

*“(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro. No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. (...)*

*“8. Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción.” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, tenemos que, para efectos de liquidar la asignación de retiro a favor de los soldados profesionales, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, no supone confusión alguna, pues la norma establece que, el monto de la asignación, debe partir de un porcentaje del salario mensual equivalente al 70%, el cual debe ser adicionado con el 38,5% de la prima de antigüedad, teniendo en cuenta, el salario mensual básico que devengaba el

soldado profesional al momento de adquirir el derecho a la asignación de retiro, pues de no realizarse así, se estaría reconociendo un menor valor por este concepto.

Del material probatorio allegado se encuentra acreditado que el señor PÉREZ HERNÁNDEZ perteneció al Ejército Nacional por el término de 20 años 7 meses y 28 días, retirándose del servicio con el grado de soldado profesional y que mediante la Resolución No. 836 del 10 de febrero de 2.017 se le reconoció la asignación de retiro<sup>3</sup>.

De esta manera, el Despacho observa que al accionante no se le aplicó en debida forma lo consagrado en la norma mencionada en los párrafos anteriores, pues CREMIL al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, tomó el sueldo básico, más, el 38.50% de la prima de antigüedad y sobre este valor aplicó el 70%, afectando la prestación del señor PÉREZ HERNÁNDEZ.

En lo referente a la **duodécima parte de la prima de navidad**, de acuerdo a la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, no resulta viable reconocer e incluir ese emolumento para lograr la reliquidación de la asignación de retiro del actor, pues tal como lo sostuvo el Consejo de Estado, esta situación no constituye una transgresión al derecho de igualdad del demandante, así: *“(...) los grupos de oficiales y suboficiales y de soldados profesionales en relación con las partidas computables para la asignación de retiro se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas. En efecto, las partidas respecto de las cuales cotizan los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares son diferentes a las partidas sobre las que efectúan aportes los soldados profesionales.”*

Por otra parte, respecto al **subsidio familiar**, dicho emolumento fue creado por el artículo 11 Decreto 1794 de 2000 y posteriormente derogado por artículo 1 del Decreto 3770 de 2009, no obstante, a través del Decreto 1161 del 24 de junio de 2014<sup>4</sup>, se volvió a implementar la prestación social para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no lo venían percibiendo, incluyéndolo como partida computable para liquidar la asignación de retiro y la pensión de invalidez, en valor del 70% de lo que se devengara por dicho concepto en servicio activo.<sup>5</sup>

De igual forma, frente al subsidio familiar reconocido bajo el Decreto 1794 de 2000, el Decreto 1162 de 2014<sup>6</sup>, en su artículo 1 previó lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.** *A partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida*

---

<sup>3</sup> Fls. 41-42 cuaderno principal.

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 1º.** *Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:*

*(...)”*

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 5º.** *A partir de julio del 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan.”*

<sup>6</sup> *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares.”*

*computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Conforme con las anteriores transcripciones normativas, se concluyó en la sentencia de unificación, que se modificó el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

*“185. Las normas en comento llevan a concluir que se modificó el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, para incluir el subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro para los soldados profesionales, de manera que, a partir de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, las partidas computables son las siguientes:*

*- Salario mensual: en los términos del artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, esto es,*

*- Prima de antigüedad: en porcentaje del 38.5%, según lo previsto por el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.*

*- Subsidio familiar en porcentaje del 30% para quienes venían devengándolo por virtud de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009<sup>7</sup>, y en porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.  
8”9*

Resaltando el Consejo de Estado, que para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no fue contemplado como partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

Bajo los anteriores términos, al estudiar la Resolución No. 3309 del 04 de mayo de 2017<sup>10</sup> que adiciona la Resolución No. 836 del 10 de febrero de 2017, se resuelve:

*“...ARTICULO 1º. Ordenar la inclusión del 30% del subsidio familiar, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 del 24 de junio de 2014, como partida computable dentro de la asignación de retiro del señor Soldado Profesional (RA) del Ejército REINALDO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ...”*

Teniendo en cuenta que al actor le fue reconocido el subsidio familiar en los términos que determina la ley, en un porcentaje del 30% en la asignación de retiro, no hay lugar a un nuevo reconocimiento del mismo o a un reajuste, pues está determinado en el porcentaje correcto, según los apartes normativos transcritos en precedencia.

---

<sup>7</sup> Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014.

<sup>8</sup> Artículo 5 del Decreto 1162 de 2014.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, sección segunda. consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), 25 de abril de 2019.

<sup>10</sup> Fls 81-852 cuaderno principal.

De conformidad con el análisis relacionado, este Juzgado observa que CREMIL no liquidó en debida forma la asignación de retiro del señor REINALDO ANTONIO, toda vez que, afectó doblemente lo referente a la prima de antigüedad, por tanto, se concluye que el acto administrativo enjuiciado se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse, y los derechos reconocidos en la conciliación están debidamente demostrados.

**1.6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**

Se observa que la propuesta hecha por la accionada, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, en lo referente a los efectos económicos se propuso pagar el 100% de las diferencias generadas con la indebida liquidación de la prima de antigüedad con su respectiva indexación y sin reconocimiento de intereses; conceptos que fueron aceptados por la parte demandante en audiencia inicial del 23 de noviembre del 2.020; aunado a lo anterior, como se expuso en el acápite “3.5. *Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente*”, está demostrado que los actos administrativos se expidieron con infracción en las normas que debía fundarse y el acuerdo es congruente con las pretensiones de la demanda.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2.011, se aprobará la conciliación judicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **APROBAR** la conciliación celebrada entre REINALDO ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con lo dispuesto en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CREMIL y en la audiencia inicial del 23 de noviembre del 2.020, en la cual, se acepta la propuesta conciliatoria.

**SEGUNDO.** - La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES se compromete a reajustar la asignación de retiro y, en consecuencia, en el término de diez (10) meses contados a partir de la radicación de la cuenta de cobro ante la entidad, pagar la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.541.036) por concepto de reajuste de la prima de antigüedad con su debida indexación.

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1.998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia<sup>11</sup>, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo de gestión “Justicia Siglo XXI”.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a29a76376ce12a18522d41dbf01c35fc80b33585f9910b1f3d30c3938c99734**  
Documento generado en 29/06/2021 11:05:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>11</sup> Artículo 243 numeral 4 C.P.A.C.A.



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00344-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUCELLY GARZÓN TELLEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

*“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

*“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

*ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

*“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

<sup>1</sup> Expediente Digital, Archivo “11SolicitudFomagTerminacionProceso”.

<sup>2</sup> Expediente Digital, Archivo “14Anexo3Transaccionjudicial”.

*organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el*

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*<sup>3</sup>.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*<sup>4</sup>.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

## **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

## **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías<sup>5</sup>.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

### **3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.**

El día 30 de abril del 2021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito, en el cual, se informa lo siguiente:

*“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.*

*En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se abrió la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias*

---

<sup>6</sup> Expediente Digital, Archivo “04AnexosTransacción”.

*judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.*

*Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”<sup>7</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora LUCELLY GARZÓN TELLEZ por el valor de \$1.426.983,18.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

---

<sup>7</sup> Expediente Digital, archivo “06AnexoTransacciónFiduprevisora”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.  
(...)"

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 001113 del 10 de julio de 2.017 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación de Vivienda” a la señora LUCELLY GARZÓN TELLEZ<sup>8</sup>.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 7 de septiembre de 2.017, de conformidad con el certificado de pago expedido por la Fiduprevisora<sup>9</sup>.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 27 de septiembre de 2.018, la demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>10</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

---

<sup>8</sup> Folios 17-19 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Expediente Digital, Archivo “03CertificadoDePagoDeCesantiasLucellyGarzonTellez”

<sup>10</sup> Folios 23-25 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora LUCELLY GARZÓN TELLEZ presentó la petición el día 27 de septiembre de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora GARZÓN TELLEZ, el día 8 de mayo de 2.017, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 1113 del 10 de julio de 2.017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$13.233.600 M/cte.

El 7 de septiembre del 2.017, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$13.233.600 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 8 de mayo del 2.017 y el 7 de septiembre del mismo año, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 23 de agosto de 2.017, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 24 de agosto y el 6 de septiembre de 2.017, transcurrieron 14 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 14 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2.017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 6 de septiembre de 2.017 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.017, fecha en la cual la señora TELLEZ GARZÓN devengaba \$3.397.579 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá<sup>11</sup>.

Liquidación en concreto: \$3.397.579 asignación básica mensual/30 = \$113.252,63 día de salario x 14 días, para un total de \$ 1.585.536,86 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

---

<sup>11</sup> Folio 22 del cuaderno principal

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$1.585.536,86 - \$158.553,68 = \$1.426.983,18

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$1.426.983,18, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora LUCELLY TELLEZ GARZÓN el valor de \$1.426.983,18 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora LUCELLY TELLEZ GARZÓN tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

#### **6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

Si bien, en el asunto bajo estudio obra constancia secretarial del 8 de febrero del 2.021<sup>12</sup>, en la cual, se señala que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de agosto del 2.020 quedó en firme, lo cierto es que, al analizar el expediente, se observa que el contrato de transacción y la solicitud de terminación del proceso por esta razón, fueron allegados con anterioridad, esto es, el 21 de agosto del 2.020, por tanto, la sentencia no había quedado ejecutoriada, en consecuencia, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada dentro del asunto de la referencia.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3942faf26fa970f4d231dcb638607d4b55eba60ec075ead388c2084f1f6cdb2**

Documento generado en 29/06/2021 10:55:08 p. m.

---

<sup>12</sup> Expediente Digital, “21Constancia Ejecutoria”.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00379-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GENTIL HERNÁNDEZ OLIVEROS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

*“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

*“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

*ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

*“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

<sup>1</sup> Expediente Digital, Archivo “11SolicitudFomagTerminacionProceso”.

<sup>2</sup> Expediente Digital, Archivo “14Anexo3Transaccionjudicial”.

*organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el*

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*<sup>3</sup>.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*<sup>4</sup>.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

## **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

## **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías<sup>5</sup>.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

### 3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito, en el cual, se informa lo siguiente:

*“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.*

*En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias*

---

<sup>6</sup> Expediente Digital, Archivo “04AnexosTransacción”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”<sup>7</sup>.

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor GENTIL HERNÁNDEZ OLIVEROS por el valor de \$2.853.966,36.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

---

<sup>7</sup> Expediente Digital, archivo “06AnexoTransacciónFiduprevisora”, página 6.

*Por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)*

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 1027 del 23 de noviembre de 2.017 suscrita por el Secretario de Educación Municipal, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva” al señor GENTIL HERNÁNDEZ OLIVEROS<sup>8</sup>.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 26 de diciembre de 2.017, de conformidad con el certificado de pago expedido por la Fiduprevisora<sup>9</sup>.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 1 de octubre de 2.018, el demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías definitivas<sup>10</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

---

<sup>8</sup> Folios 17-20 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Expediente Digital, Archivo “03CertificadoDePagoDeCesantiasGentilHernandezOliveros”

<sup>10</sup> Folios 25-28 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que el señor GENTIL HERNÁNDEZ OLIVEROS presentó la petición el día 1 de octubre de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el señor HERNÁNDEZ OLIVEROS, el día 15 de agosto de 2.017, radicó solicitud de retiro de cesantías definitivas, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 1027 del 23 de noviembre de 2.017, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, mediante la cual, se reconoció a su favor la suma de \$131.193.597 M/cte.

El 26 de diciembre del 2.017, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$131.193.597 M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 15 de agosto y el 26 de diciembre del 2.017, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 27 de noviembre de 2.017, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 28 de noviembre y el 25 de diciembre de 2.017, transcurrieron 28 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas liquidadas a favor del demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 28 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2.017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 25 de diciembre de 2.017 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de retiro, esto es, para el año 2.017, fecha en la cual, el señor HERNÁNDEZ OLIVEROS devengaba \$3.397.579 de conformidad con la constancia expedida por el Tesorero General del municipio de Florencia<sup>11</sup>.

Liquidación en concreto: \$3.397.579 asignación básica mensual/30 = \$113.252,63 día de salario x 28 días, para un total de \$3.171.073,73 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías definitivas.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática:

---

<sup>11</sup> Folio 24 del cuaderno principal

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$3.171.073,73 - \$317.107,3 = \$2.853.966,36

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$2.853.966,36, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor del señor HERNÁNDEZ OLIVEROS el valor de \$2.853.966,36 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente el señor GENTIL HERNÁNDEZ OLIVEROS tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

**6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

El asunto de la referencia se encontraba a despacho para sentencia, en consecuencia, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriada el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b243a243a7293447183ae6bd9116a00480b22838f91901e634b05740d4c120d6**

Documento generado en 29/06/2021 10:55:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00380-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JERRY BIANOR NOVOA GUTIÉRREZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

*“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

*“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

*ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

*“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

<sup>1</sup> Expediente Digital, Archivo “11SolicitudFomagTerminacionProceso”.

<sup>2</sup> Expediente Digital, Archivo “13Anexo3Transaccionjudicial”.

*organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el*

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*<sup>3</sup>.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*<sup>4</sup>.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

## **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

## **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el *sub iudice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías<sup>5</sup>.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

### 3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito, en el cual, se informa lo siguiente:

*“(...) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.*

*En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias*

---

<sup>6</sup> Expediente Digital, Archivo “24AnexosTransacción”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”<sup>7</sup>.

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor JERRY BIANOR NOVOA GUTIÉRREZ por el valor de \$2.486.794,80.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

---

<sup>7</sup> Expediente Digital, archivo “24AnexosTransacción”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.  
(...)"

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 1017 del 23 de noviembre de 2.017 suscrita por el Secretario de Educación Municipal, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, remodelación o ampliación de vivienda” al señor JERRY BIANOR NOVOA GUTIÉRREZ<sup>8</sup>.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 26 de enero de 2.018, de conformidad con el certificado de pago expedido por la Fiduprevisora<sup>9</sup>.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 1 de octubre de 2.018, el demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>10</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

---

<sup>8</sup> Folios 17-21 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Expediente Digital, Archivo “14CertificadoDePagoDeCesantiasJerryBianorNovoaGutierrez”

<sup>10</sup> Folios 25-28 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que el señor JERRY BIANOR NOVOA GUTIÉRREZ presentó la petición el día 1 de octubre de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el señor NOVOA GUTIÉRREZ, el día 14 de septiembre de 2.017, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 1017 del 23 de noviembre de 2.017, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$8.933.884 M/cte.

El 26 de enero del 2.018, a través del BBVA, se giró al beneficiario la suma de \$8.933.884 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 14 de septiembre del 2.017 y el 26 de enero del 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 28 de diciembre de 2.017, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 29 de diciembre del 2.017 y el 25 de enero de 2.018, transcurrieron 28 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor del demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 28 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2.017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 25 de enero de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.017, fecha en la cual, el señor NOVOA GUTIÉRREZ devengaba \$2.960.470 de conformidad con la constancia expedida por el Tesorero General del municipio de Florencia<sup>11</sup>.

Liquidación en concreto: \$3.397.579 asignación básica mensual/30 = \$98.682,33 día de salario x 28 días, para un total de \$2.763.105,33 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

---

<sup>11</sup> Folio 24 del cuaderno principal

\$2.763.105,33 - \$276.310,53 = \$2.486.794,8

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$2.486.794,8, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor del señor JERRY BIANOR NOVOA GUTIÉRREZ el valor de \$2.486.794,8, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente el señor JERRY BIANOR NOVOA GUTIÉRREZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

**6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

El asunto de la referencia se encontraba en fase de alegatos de conclusión, en consecuencia, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a795f1c839d3182e7a848aabc958aea2b6dfad85644bcc2295406b4eef6adacf**

Documento generado en 30/06/2021 09:14:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00383-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SILVIA PALOMA YARA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

*“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

*“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

*ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

*“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

<sup>1</sup> Expediente Digital, Archivo “11CorreoRemiteSolicitudFomagTerminacionProceso”.

<sup>2</sup> Expediente Digital, Archivo “15Anexo3Transaccionjudicial”.

*organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el*

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*<sup>3</sup>.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*<sup>4</sup>.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

## **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folios 12 y 13 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

## **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías<sup>5</sup>.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

### 3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito, en el cual, se informa lo siguiente:

*“(...) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.*

*En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias*

---

<sup>6</sup> Expediente Digital, Archivo “25AnexoTransacción”.

*judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.*

*Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”<sup>7</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora SILVIA PALOMA YARA por el valor de \$1.290.014,55.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el finde dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

---

<sup>7</sup> Expediente Digital, archivo “06AnexoTransacciónFiduprevisora”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.  
(...)"

## 5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 0242 del 13 de noviembre de 2.015 suscrita por el Secretario de Educación Municipal, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva” a la señora SILVIA PALOMA YARA*<sup>8</sup>.
- *El pago de las cesantías fue realizado el 30 de diciembre de 2.015, de conformidad con el certificado de pago expedido por la Fiduprevisora*<sup>9</sup>.
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 1 de octubre de 2.018, la demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías definitivas*<sup>10</sup>.

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

---

<sup>8</sup> Folios 18-20 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Expediente Digital, Archivo “03CertificadoDePagoDeCesantiasSilviaPalomaYara”

<sup>10</sup> Folios 22-25 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir que, ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora SILVIA PALOMA YARA presentó la petición el día 1 de octubre de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora PALOMA YARA, el día 1 de septiembre de 2.015, radicó solicitud de retiro de cesantías definitivas, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 0242 del 13 de noviembre de 2.015, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, mediante la cual, se reconoció a su favor la suma de \$93.043.836 M/cte.

El 30 de diciembre del 2.015, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$93.043.836 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 1 de septiembre y el 30 de diciembre del 2.015, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 14 de diciembre de 2.015, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 15 y el 29 de diciembre de 2.015, transcurrieron 15 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 15 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2.015 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 29 de diciembre de 2.015 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de retiro, esto es, para el año 2.015, fecha en la cual, la señora Paloma Yara devengaba \$2.866.699 de conformidad con lo expuesto en la Resolución 0242 del 13 de noviembre de 2.015.

Liquidación en concreto: \$2.866.699 asignación básica mensual/30 = \$95.556,63 día de salario x 15 días, para un total de \$1.433.349,5 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías definitivas.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática:

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$1.433.349,5 - \$143.334,95 = \$1.290.014,55

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$1.290.014,55, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora PALOMA YARA el valor de \$\$1.290.014,55 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora SILVIA PALOMA YARA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

**6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

El asunto de la referencia se encontraba a despacho para sentencia, en consecuencia, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e54502f3cad0df0d78cc6c117e60104000e5efce7a3352d4f802a8826ecf0fe4**

Documento generado en 30/06/2021 09:14:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00452-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALBA LUCY ÁLZATE MEJÍA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

*“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

*“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

*ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

*“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

<sup>1</sup> Expediente Digital, Archivo “11SolicitudFomagTerminacionProceso”.

<sup>2</sup> Expediente Digital, Archivo “14Anexo3Transaccionjudicial”.

*organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el*

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*<sup>3</sup>.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

*“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*

*ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*

*iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*<sup>4</sup>.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

## **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folios 14 y 15 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

## **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías<sup>5</sup>.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

### **3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.**

El día 6 de mayo del 2021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito, en el cual, se informa lo siguiente:

*“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.*

*En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias*

---

<sup>6</sup> Expediente Digital, Archivo “04AnexosTransacción”.

*judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.*

*Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”<sup>7</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora ALBA LUCY ÁLZATE MEJÍA por el valor de \$7.236.843,27.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el finde dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

---

<sup>7</sup> Expediente Digital, archivo “06AnexoTransacciónFiduprevisora”, página 6.

*Por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)*

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 1105 del 12 de diciembre de 2.017 suscrita por el Secretario de Educación Municipal, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Mejoramiento de vivienda” a la señora ALBA LUCY ÁLZATE MEJÍA<sup>8</sup>.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 26 de enero de 2.018, de conformidad con el certificado de pago expedido por la Fiduprevisora<sup>9</sup>.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 11 de mayo de 2.018, la demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>10</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

---

<sup>8</sup> Folios 20-23 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Expediente Digital, Archivo “03CertificadoDePagoDeCesantiasAlbaLucyAlzate”

<sup>10</sup> Folios 29-31 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora ALBA LUCY ÁLZATE MEJÍA presentó la petición el día 11 de mayo de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora ÁLZATE MEJÍA, el día 2 de agosto de 2.017, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 11005 del 12 de diciembre de 2.017, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$16.515.390 M/cte.

El 26 de enero del 2.018, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$16.515.390 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 2 de agosto del 2.017 y el 26 de enero del 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 15 de noviembre de 2.017, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 16 de noviembre del 2.017 y el 25 de enero de 2.018, transcurrieron 71 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 71 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2.017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 25 de enero de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.017, fecha en la cual la señora TELLEZ GARZÓN devengaba \$3.397.579 de conformidad con la constancia expedida por el Tesorero General del municipio de Florencia<sup>11</sup>.

Liquidación en concreto: \$3.397.579 asignación básica mensual/30 = \$113.252,63 día de salario x 71 días, para un total de \$8.040.936,96 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

---

<sup>11</sup> Folio 28 del cuaderno principal

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$8.040.936,96 - \$804.093,69 = \$7.236.843,27

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$7.236.843,27, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora ALBA LUCY ÁLZATE MEJÍA el valor de \$7.236.843,27 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora ALBA LUCY ÁLZATE MEJÍA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

#### **6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.**

El asunto de la referencia se encontraba a despacho para sentencia, en consecuencia, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriada el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc67d1041b0e8e2be701080aa8b0d81cebfbe9f5a7affe51d5fc3632e28fb44f**

Documento generado en 30/06/2021 09:13:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00616-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOHN FREDY CABEZAS CEDEÑO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El 21 de agosto de 2.020<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

*“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

*“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

*ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.*

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

*“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

<sup>1</sup> Expediente Digital, Archivo “03SolicitudFomagTerminacionProceso”.

<sup>2</sup> Expediente Digital, Archivo “06Anexo3Transaccionjudicial”.

*organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

*“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el*

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*<sup>3</sup>.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*<sup>4</sup>.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

## **1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.**

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

## **2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.**

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías<sup>5</sup>.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

### 3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”<sup>6</sup>.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito, en el cual, se informa lo siguiente:

*“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.*

*En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias*

---

<sup>6</sup> Expediente Digital, Archivo “16AnexosTransacción”.

*judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.*

*Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020 (...)”<sup>7</sup>.*

#### **4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor JOHN FREDY CABEZAS CEDEÑO por el valor de \$2.161.511,82.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el finde dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

---

<sup>7</sup> Expediente Digital, archivo “06AnexoTransacciónFiduprevisora”, página 6.

*Por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)*

## **5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.**

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 1330 del 2 de agosto de 2.018 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, Remodelación o Ampliación de Vivienda” al señor JOHN FREDY CABEZAS CEDEÑO<sup>8</sup>.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 25 de octubre de 2.018, de conformidad con el certificado de pago expedido por el BBVA<sup>9</sup>.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 29 de noviembre de 2.018, la demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales<sup>10</sup>.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

---

<sup>8</sup> Folios 17-19 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 20 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folios 23-24 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que el señor JOHN FREDY CABEZAS CEDEÑO presentó la petición el día 29 de noviembre de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el señor Cabezas Cedeño, el día 7 de junio de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 1330 del 2 de agosto de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$5.180.318 M/cte.

El 25 de octubre del 2.018, a través del BBVA, se giró al beneficiario la suma de \$5.180.318 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 7 de junio y el 25 de octubre del 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 20 de septiembre del 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 21 de septiembre y el 24 de octubre de 2.018, transcurrieron 34 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor del demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 34 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 24 de octubre de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, el señor CABEZAS CEDEÑO devengaba \$1.896.063 de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador de Nómina del Departamento del Caquetá<sup>11</sup>.

Liquidación en concreto: \$1.896.063 asignación básica mensual/30 = \$63.202,1 día de salario x 34 días, para un total de \$2.148.871,4 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

---

<sup>11</sup> Folio 28 del cuaderno principal

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$2.148.871,4 - \$214.887,14 = \$1.933.984,26

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$1.933.984,26, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar al señor JOHN FREDY CABEZAS CEDEÑO el valor de \$2.161.511,82 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, monto que supera lo que se debía reconocer a favor del accionante.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, la transacción no se ajusta al derecho sustancial, dado que, se reconoció y pago un monto superior al transado, incluso, al que se debía reconocer de manera inicial afectando el patrimonio del FOMAG, por tanto, no se aceptará la terminación del proceso por transacción y se continuará con el trámite pertinente, esto es, la fase de resolución de excepciones.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el proceso a Despacho para resolver lo pertinente a las excepciones.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c82a7d995211e323dda5aed050afb674b5f0c363b66bc4e9e5d4452abf34a32**

Documento generado en 30/06/2021 09:13:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2020-00158-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LIDA CONSTANZA CONTRERAS MILLAN  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 *ibídem* modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso; de esta norma, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, precisándose que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Sin embargo, conforme a la constancia secretarial de fecha 11 de junio de 2021<sup>1</sup>, se indica que la entidad demandada fue notificada de la admisión del presente medio de control el día 13 de julio de 2020<sup>2</sup>, quien guardó silencio, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

El artículo 42 *ibídem* adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el*

<sup>1</sup> Archivo No. 07ConstanciaSecretarialADespacho.pdf / Expediente Digital NRD 2020-00158-00.

<sup>2</sup> Archivo No. 02NotificacionEstadoDel13DeJulio2020.pdf / Expediente Digital NRD 2020-00158-00.

*artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.

- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por la parte actora, pues la entidad no contestó la demanda; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, tema frente al cual, el Consejo de Estado expidió sentencia de unificación<sup>3</sup>, estableciendo los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – SIN EXCPECIONES** por resolver, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“¿La fijación del litigio se contrae en establecer si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, y, por consiguiente, determinar si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995, subrogado por la Ley 1071 de 2006?”*

**TERCERO. -** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 17 al 27, del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

---

<sup>3</sup> Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**231c1c3bfee647ac5a9846343240b746d0a554cc5fa57ee06380862164636f00**

Documento generado en 29/06/2021 11:05:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 11001-33-37-041-2020-00199-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**Demandado:** UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a través de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –en adelante UGPP-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos a la UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO.- CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO.- ORDENAR** a la UGPP allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA LUCÍA SAÉNZ LEYVA como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b539147a8212770924b1e30c8c7a4887e2e75d02ff7357af332c734b5decf97**

Documento generado en 30/06/2021 09:13:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Sustanciación**

**Radicación:** 11001-33-37-041-2020-00199-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**Demandado:** UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

### **ASUNTO A TRATAR**

En el escrito de demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos expedidos por la UGPP:

- Resolución RDP 027349 del 11 de julio de 2.018 “*Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ- SALA CUARTA DE DECISIÓN (...)*”.
- Resolución RDP 034885 del 20 de noviembre 2.019 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 27349 del 11 de julio de 2018*”.
- Resolución RDP 038341 del 17 de diciembre del 2.019 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de artículo noveno de la Resolución No. 27349 del 11 de julio de 2018*”.

Respecto al trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada (...)*”.

Así las cosas, el Despacho, previo a decidir sobre la medida cautelar presentada, correrá traslado por el término de cinco (5) días a la entidad accionada para que se pronuncie sobre la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERA: CORRER** traslado a la UGPP por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de conformidad con lo previsto en el artículo 233, incisos 1° y 2°, del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al representante legal de la entidad accionada.

**TERCERO:** El término que dispone el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2.011, **CORRERÁ** en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bde75ac55f909137deba0f694c2ba32f3bb048f871f4414f89e622b0cad993d**

Documento generado en 30/06/2021 09:13:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00248-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA HENELIA TRUJILLO BOTACHE  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARÍA HENELIA TRUJILLO BOTACHE, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue **SUBSANADA** en debida forma dentro del término otorgado, reuniendo los requisitos legales, en consecuencia, se **ADMITE** y se dispone:

**PRIMERO.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO.- CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO.- ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO.-** Los sujetos procesales que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a9860c1c9810fef5edca4f646b54f1ba72645c6ac640b315a355135ab5fc0fc**

Documento generado en 29/06/2021 10:55:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin01fla\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EvT5fVpZ2FFHpEFz\\_cqFggABSgSqSdKWZrkiOdOs6TqyJw?e=RPvH3m](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/EvT5fVpZ2FFHpEFz_cqFggABSgSqSdKWZrkiOdOs6TqyJw?e=RPvH3m)



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2020-00427-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NELSON PASTRANA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El presente medio de control fue radicado el 2 de octubre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*  
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*

*notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta se remitió al Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, no se encuentra demostrado que haya sido enviado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, se debe precisar que, el FOMAG es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica, a quien le corresponde, entre otras actividades: efectuar el pago de las prestaciones sociales (cesantías, pensiones, entre otras) de los maestros; garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a docentes y beneficiarios; y llevar los registros contables y estadísticos de los recursos, cuyos recursos por disposición de la ley deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual, el Estado tenga más del 90% del capital.

En virtud a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1.990, se celebró con la Fiduprevisora un contrato de fiducia mercantil que en la actualidad se encuentra vigente y, para efectos de notificaciones judiciales, cuentan con los siguientes correos electrónicos: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

De esta manera, el Despacho considera que, la parte actora no ha cumplido totalmente con la carga procesal establecida en el Decreto 806 de 2.020 y la Ley 2080 del 2.021, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por NELSON PASTRANA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f50ffaa7767097f52b891c25d68786d60cf10eb59df14410b1e4815c9655c291**

Documento generado en 29/06/2021 10:55:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2020-00429-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ALBERTO ARROYO MORALES  
[saviorabogados@gmail.com](mailto:saviorabogados@gmail.com)  
[saavedraavilaabogados@gmail.com](mailto:saavedraavilaabogados@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUIS ALBERTO ARROYO MORALES, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO.-** Los sujetos procesales que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b65e9c5863aa989aab0a95271f5523eadcdf35680305f1a2b0387273b8c0f64d**

Documento generado en 29/06/2021 10:55:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin01fla\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ek1zfrv9StAklzYHwdChMUBb9vttWbGdspa39zctgVIsW?e=x481TJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/Ek1zfrv9StAklzYHwdChMUBb9vttWbGdspa39zctgVIsW?e=x481TJ)



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2020-00504-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ENRIQUE PEREA MOSQUERA  
[heroesdecolombiabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiabogados@outlook.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

El presente medio de control fue radicado el 31 de octubre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*  
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto, vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, esta Judicatura considera que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, sin embargo, en el expediente no existe prueba de ello, por tanto, deberá allegar el certificado correspondiente.

De igual manera, se visualiza que, se aportó constancia de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, pero, del contenido de la constancia no se infiere que haya sido agotada por el señor Luis Enrique Perea Mosquera, en consecuencia, se requiere para que allegue la totalidad del expediente.

Por último, se precisa que, con los anexos de la demanda se aportó el poder otorgado por el accionante al abogado Farid Jair Ríos Castro, no obstante, en el mismo no se estableció de manera precisa, concisa y clara el objeto para el cual fue otorgado el mandato.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por LUIS ENRIQUE PEREA MOSQUERA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54a9b756e467955cd4b393d729ec6493eee7820485b13d3401c50883b2555873**

Documento generado en 29/06/2021 10:55:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2020-00520-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSÉ ANTONIO JARAMILLO PEÑUELA  
[heroesdecolombiaabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiaabogados@outlook.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Mediante auto del 27 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se allegó el poder para actuar ni los documentos señalados en el acápite de “Pruebas y Anexos”.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO.– RECHAZAR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por JOSÉ ANTONIO JARAMILLO PEÑUELA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**784723b0d7f0ece35854e6c77a17d1a18d4c52d4cbfc0b79ac42ef2b4e42c35d**

Documento generado en 30/06/2021 09:13:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00530-00  
**Medio de Control:** CONCILIACIÓN JUDICIAL  
**Convocante:** ISRAEL BELLO CALDERÓN  
[abogado\\_ccc@hotmail.com](mailto:abogado_ccc@hotmail.com)  
**Convocada:** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, previas las siguientes,

### **1. CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado, ISRAEL BELLO CALDERÓN presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, para conciliar los efectos del acto administrativo No. 20201200-010117811 Id: 563154 del 14 de mayo de 2020 y se le reconozca y pague el reajuste anual de la asignación de retiro, incluyendo las partidas computables de prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, a partir del 4 de diciembre de 2013, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004 artículo 42 y la ley 923 de 2004 artículo 2 numeral 2.4.

En la audiencia de conciliación celebrada el 10 de noviembre de 2020, el apoderado de CASUR presentó la siguiente propuesta con fundamento en lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 22 de octubre de 2020:

- “(...) 1. Se reconocerá el 100% del capital. Es decir, \$3.891.623***
  - 2. Se conciliará el 75% de la indexación. Es decir, \$162.404***
  - 3. Valor bruto a conciliar es de \$4.054.027***
  - 4. A dicho valor se le harán los descuentos de CASUR por \$139.647; y Sanidad por \$139.659. Valor a pagar neto \$3.774.721***
  - 5. Se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.***
  - 6. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. Esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.***
- Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el juez competente, la Entidad dará aplicación al artículo 93 de la ley 1437 de 2011 numerales 1 y 3, para efectos de la revocatoria del Acto Administrativo ID 563154 del 14 de mayo de 2020, mediante los cuales negó el reajuste de al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo (...).”***

Ante la propuesta, el apoderado de la parte convocante manifiesta estar de acuerdo con la propuesta; por su parte, el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos señala que con relación al ajuste y reliquidación de la asignación de retiro del convocante, el acuerdo de las partes protege el patrimonio público de indexación, costas e intereses en un eventual proceso judicial, expresa que igualmente el acuerdo conciliatorio se encuentra soportado en el material probatorio anexo a la solicitud de conciliación prejudicial - certificación de la postura conciliatoria y liquidación de las partidas a conciliar.

## 2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

*“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.*

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

*“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:*

- \* Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- \* Que las entidades estén debidamente representadas.*
- \* Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- \* Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- \* Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- \* Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

*“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...)”.*

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones<sup>1</sup>, señaló:

*“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.*

*“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.*

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

### **2.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:**

Se encuentra en la página 15 del cuaderno principal, memorial poder otorgado por el señor ISRAEL BELLO CALDERÓN al abogado CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, en el cual, se le faculta para conciliar; igualmente, en la página 46 del cuaderno principal, obra nombramiento de la abogada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ como Jefe de Oficina Asesora Jurídica, quien otorgó poder al profesional del derecho CRISTINA MORENO LEÓN con la facultad de conciliar.

### **2.2. Autorización para conciliar:**

Dentro del expediente obra en la página 47 certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en la cual, se señalan las condiciones de la conciliación según el comité celebrado el 22 de octubre de 2020:

*“(...) En el caso del IT (r) ISRAEL BELLO CALDERÓN, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de noviembre de 2019 y 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

3. Se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. Esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el juez competente, la Entidad dará aplicación al artículo 93 de la ley 1437 de 2011 numerales 1 y 3, para efectos de la revocatoria del Acto Administrativo ID 563154 del 14 de mayo de 2020, mediante los cuales negó el reajuste de al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo (...).

### 2.3. Caducidad de la acción

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

“(...

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”

Así las cosas, el Despacho observa que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo No. 20201200-010117811 Id: 563154 del 14 de mayo de 2020, mediante el cual, se negó el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas computables del nivel ejecutivo, se persigue la nulidad de un acto que niega la reliquidación de una prestación periódica, en consecuencia, la parte convocante puede demandar en cualquier momento sin que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

### 2.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se persigue el reajuste de la asignación de retiro, pretensión que, si bien, versa inicialmente sobre un derecho irrenunciable, lo cierto es que, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado la posibilidad de conciliar en asuntos pensionales cuando se respete el derecho a la seguridad social y los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, en consecuencia, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico conciliables, puesto que, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia al derecho a la seguridad social y a los mínimos establecidos en las normas laborales.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 14 de junio de 2012, rad. 25000-23-25-000-2008-01016-01.

## 2.5. Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Copia del oficio No. 20201200-010117811 Id: 563154 del 14 de mayo de 2020, mediante el cual, se negó el reajuste de la asignación de retiro con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación (página 31 - 37 cuaderno principal).
- Certificaciones de incrementos anuales aplicados sobre la asignación básica de retiro desde el año 2013 al 2019 (página 38-44 cuaderno principal).
- Copia de la Resolución No. 9494 del 12 de noviembre de 2013, mediante la cual, se reconoce la asignación mensual de retiro al señor ISRAEL BELLO CALDERÓN (página 21-22 cuaderno principal).
- Liquidación del reajuste de la asignación de retiro debidamente discriminada, realizada por la entidad convocada (página 50-56 cuaderno principal).

En lo referente al reajuste de las pensiones conforme al Índice de Precios al Consumidor, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema de Seguridad Social; la mencionada norma disponía:

*“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas (...)”.*

Posteriormente, se expidió la Ley 238 de 1995, norma que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

*“(...) PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

De esta manera, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos del Sistema de Seguridad Social, tenían derecho a que sus pensiones se reajustaran con base al Índice de Precios al Consumidor.

En el año 2004, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 de 2004, en la cual, se consagró:

*“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (...).”*

A efectos de regular la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, se expidió el Decreto 4433 de 2004, norma que en su artículo 42 consagró:

*“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(...) Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

*Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 (...).”*

De conformidad con las pruebas relacionadas y el análisis normativo y jurisprudencial realizado en precedencia, este Juzgado concluye que el señor ISRAEL BELLO CALDERÓN tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro

conforme a la diferencia generada entre el incremento de la asignación en los años de 2014 AL 2019 y el índice de precios al consumidor –IPC-, en consecuencia, los derechos reconocidos en la conciliación están debidamente demostrados.

## **2.6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**

Se observa que la propuesta hecha por la convocada, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, se encuentra ajustada a los parámetros jurisprudenciales y se propuso el pago del 100% del capital adeudado y el 75% de la indexación, esto es, el equivalente a TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3.774.721), suma que representa una disminución considerable frente a los valores que se reconocerían en un proceso judicial; aunado a lo anterior, se aplicó la prescripción trienal y se protege el patrimonio público de las costas que se generen en un eventual proceso judicial.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día 10 de noviembre de 2020, entre ISAREL BELLO CALDERÓN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, de conformidad con lo dispuesto en el acta de la misma fecha suscrita por el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO.** - La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- se compromete, dentro del término de seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, a cancelar la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3.774.721), por concepto de reajuste del IPC en los años 2014 a 2019.

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

**QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fa646654751ec0cc4383ff584628b49e2f25d9406335ed46f939e3675d76718**

Documento generado en 29/06/2021 11:05:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2021-00241-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSÉ ALBEIRO MARTÍNEZ BETANCOURT  
[heroesdecolombiaabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiaabogados@outlook.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

El presente medio de control fue radicado el 31 de octubre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*  
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

En el caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto, vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, esta Judicatura considera que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, sin embargo, en el expediente no existe prueba de ello, por tanto, deberá allegar el certificado correspondiente.

De igual manera, se visualiza que, se aportó constancia de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, pero, del contenido de la constancia no se infiere que haya sido agotada por el señor JOSÉ ALBEIRO MARTÍNEZ BETANCOURT, en consecuencia, se requiere para que allegue la totalidad del expediente.

Así mismo, se precisa que, con los anexos de la demanda se aportó el poder otorgado por el accionante al abogado Farid Jair Ríos Castro, no obstante, en el mismo no se estableció de manera precisa, concisa y clara el objeto para el cual fue otorgado el mandato.

Por último, se observa que, la petición y el acto administrativo enjuiciado no resuelven la situación jurídica del señor Martínez Betancourt, por tanto, se requiere se adecúen las pretensiones y se aporte el respectivo acto a demandar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JOSÉ ALBEIRO MARTÍNEZ BETANCOURT, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59d175302390c5ceb7de5e800b6da8085e6065d435effd697aa6c1f2e3a9e55d**

Documento generado en 30/06/2021 09:14:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2021-00242-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GILBERTO TABÁREZ PÉREZ  
[heroesdecolombiaabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiaabogados@outlook.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

El presente medio de control fue radicado el 31 de octubre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*  
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto, vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, esta Judicatura considera que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, sin embargo, en el expediente no existe prueba de ello, por tanto, deberá allegar el certificado correspondiente.

De igual manera, se visualiza que, se aportó constancia de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, pero, del contenido de la constancia no se infiere que haya sido agotada por el señor GILBERTO TABÁREZ PÉREZ, en consecuencia, se requiere para que allegue la totalidad del expediente.

Así mismo, se precisa que, con los anexos de la demanda se aportó el poder otorgado por el accionante al abogado Farid Jair Ríos Castro, no obstante, en el mismo no se estableció de manera precisa, concisa y clara el objeto para el cual fue otorgado el mandato.

Por último, se observa que, la petición y el acto administrativo enjuiciado no resuelven la situación jurídica del señor Martínez Betancourt, por tanto, se requiere se adecúen las pretensiones y se aporte el respectivo acto a demandar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por GILBERTO TABÁREZ PÉREZ, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80fd2a21e4ab1d0c796d3c6e17f0cf5d18afeb84bb64bdd9b41aa320c213be14**

Documento generado en 30/06/2021 09:13:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2014-00142-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JHON JAIRO CARDONA CORREA Y OTROS  
[eperezcamacho@yahoo.es](mailto:eperezcamacho@yahoo.es)  
**Demandado:** E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@esefjl.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esefjl.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[nrios@riossilva.com](mailto:nrios@riossilva.com)

En providencia del 15 de enero de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“(...) **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)”*

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...)”*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a las entidades demandadas.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 15 de enero de 2.021, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *“son apelables las sentencias de primera instancia (...)”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 15 de enero de 2.021 proferida por este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64967562b2acaabdb1746a1ec64c9afc432c5632e76992850f6d98913f0c4200**

Documento generado en 29/06/2021 11:00:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00611-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ANDRÉS DONALDO MENESES GALVIS  
[lopezramirez33@hotmail.com](mailto:lopezramirez33@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
[dsajnvantif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvantif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

En providencia del 20 de noviembre de 2.020, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...).”*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a las entidades demandadas.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2.020, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2.020 proferida por este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78fa5c5371f624a3d24e448c62aeab407c7a92d144667c4a269038af21977239**

Documento generado en 29/06/2021 11:00:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2017-00718-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARINELA HERRERA RENDÓN Y OTROS  
[leo.pipe2010@hotmail.com](mailto:leo.pipe2010@hotmail.com)  
**Demandado:** ESE SOR TERESA ADELE  
[contacto@esesorteresaadele.gov.co](mailto:contacto@esesorteresaadele.gov.co)  
[juridica@esesorteresaadele.gov.co](mailto:juridica@esesorteresaadele.gov.co)

En la continuación de la audiencia de pruebas, llevada a cabo el 1° de diciembre de 2020, este Juzgado concedió tres días al apoderado de la parte demandada para justificar la inasistencia de los señores RODOLFO ELÍAS RUIZ y GERSON GAVIRIA.

Dentro del término concedido para ello, el apoderado de la entidad demandada -ESE SOR TERESA ADELE, allegó escrito en el que manifestó que los testigos referidos, al ser médicos y, el segundo, además Alcalde del Municipio de El Doncello -Caquetá, no les fue posible cumplir con la diligencia programada para el 1° de diciembre de 2020, por cuanto al no estar domiciliados en la ciudad de Florencia -Caquetá y, no tener una residencia fija, el médico RODOLFO ELIAS RUIZ no pudo cumplir con el requerimiento del Juzgado. Así mismo, indicó que el médico GERSON GAVIRIA, quien además de médico, es el Alcalde del municipio de el Doncello – Caquetá, dadas las circunstancias de emergencia que afronta nuestro país por la declaratoria de la pandemia de la COVID19 tampoco pudo cumplir con el requerimiento por asuntos laborales.

Sin embargo, señala que estos testimonios son importantes para las resultados del proceso, toda vez que los galenos fueron quienes atendieron a la menor XIMENA HERRERA RENDÓN.

Así las cosas, considera el Despacho que el apoderado de la entidad demandada dentro del término concedido indicó las razones por las cuales los testigos no comparecieron a la audiencia de pruebas, por tanto, se fijará como nueva fecha para continuar con esta diligencia el día 5 de agosto de 2.021 a las 09:00 a.m., precisando que esta audiencia se realizará a través de medios electrónicos.

Como dentro del presente trámite se allegó memorial el día 28 de enero de 2021 a través del cual se solicita reconocimiento de personería adjetiva a profesional del derecho para que represente judicialmente a la entidad aquí demandada, el Despacho procederá a reconocerla en la forma y términos del memorial poder que se adjunta con la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, como apoderado judicial de la ESE SOR TERESA ADELE, en la forma y términos del poder conferido<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caaece108d9da0c4fd7c77454bcdf92902ece3a097da2db4d51716c129fff0b**  
Documento generado en 30/06/2021 06:27:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo No. 14 – C. Principal / Expediente Digital RD 2017-00718.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00508-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JAIVER ZAMBRANO COLORADO Y OTROS  
[alejandrobahamon01@hotmail.com](mailto:alejandrobahamon01@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se*

*declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Policía Nacional propuso las excepciones de (i) *caducidad de la acción*, (ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, (iii) *falta de legitimación en la causa por activa*, (iv) *culpa exclusiva y determinante de la víctima* y (v) *genérica*.

En relación a la caducidad, manifestó que la demanda está dirigida a obtener el resarcimiento por los perjuicios causados con las lesiones sufridas a los señores Jaiver Zambrano Colorado y Ricardo Zambrano Montoya, las cuales, ocurrieron el 16 de mayo del 2.015, por tanto, al interponerse la demanda el 24 de enero de 2.018, se encuentra ampliamente superado el término de 2 años consagrado en la ley.

En este sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

“(…)

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)*” (Subrayado por el Despacho).

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de la reparación directa es de 2 años, los cuales deben ser contabilizados al día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o, posteriormente, cuando el demandante tenga conocimiento del daño.

Así las cosas, el Despacho observa que en la demanda se pretende la reparación directa por los perjuicios ocasionados con las lesiones sufridas el 15 de mayo de 2.016 por los señores Jaiver Zambrano Colorado y Ricardo Zambrano Montoya, tras el uso excesivo, desproporcionado y arbitrario de miembros de la Policía Nacional.

En este sentido, el Juzgado considera que el término de caducidad empieza a contar a partir del 16 de mayo de 2.016, día siguiente a la ocurrencia del daño, en consecuencia, los accionantes tenían hasta el 16 de mayo de 2.018 para presentar la demanda, y esta se radicó el 24 de enero del 2.018, esto es, con más de 3 meses de antelación para el vencimiento del término de 2 años, por tanto, no se declarará probada esta excepción.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la demanda expresó que, no le asiste obligación de responder por las lesiones sufridas por el accionante durante su prestación del servicio militar en el Ejército Nacional.

En lo referente a la falta de legitimación en la causa por activa, se indicó que, no se allegó el registro civil de nacimiento de MARLEIDA JANSASOY OCHOA, DEISY MIRELLA CARDOZO JANSASOY y ANDERSON FERLEY JANSASOY OCHOA, para probar el parentesco con el señor JAIVER ZAMBRANO.

En este sentido, el Despacho precisa que, la falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, guardan íntima relación con el fondo del asunto por tratarse de legitimación de orden material, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito; por tanto, no será analizada en esta oportunidad procesal sino hasta el momento de proferirse el fallo de primera instancia.

Respecto a la excepción de culpa exclusiva de la víctima, el Despacho considera que no tiene el carácter de previa, por cuanto, lo que pretende es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR** no probada la excepción de “*caducidad de la acción*”, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - POSTERGAR** la decisión de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva y culpa exclusiva de la víctima”*, para el fondo del asunto.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b87e89fc0263c8042a1a7c1d159b8c4a05521ed14b86667c7ff47fa8397ee21b**

Documento generado en 29/06/2021 10:55:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00186-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DIANA PATRICIA MONTERO Y OTROS  
[luistrujilloosorio@hotmail.com](mailto:luistrujilloosorio@hotmail.com)  
**Demandado:** ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
[juridica@hmi.gov.co](mailto:juridica@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co](mailto:procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Clínica Medilaser propuso las excepciones de (i) *inexistencia de falla en la prestación del servicio médico atribuible a la Clínica Medilaser S.A.*, (ii) *inexistencia de nexo causal entre la prestación del servicio suministrado a la paciente y su desenlace fatal*, (iii) *petición infundada de daño a la vida de relación/condiciones de existencia* y (iv) *genérica*.

Por su parte, el apoderado del Hospital María Inmaculada propuso las excepciones de (i) *Daño (Fallecimiento de la señora LUZ DARY GARCÍA RIVERA) no imputable al Hospital María Inmaculada E.S.E.*, (ii) *inexistencia de nexo causal entre el fallecimiento de la señora Luz Dary García Rivera y la acción u omisión del Hospital María Inmaculada E.S.E.* y (iii) *genérica*.

En lo referente a las excepciones propuestas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- POSTERGAR** la decisión de las excepciones propuestas por la Clínica Medilaser y el Hospital María Inmaculada para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e292d3c994ac56b6a03c71acd5139c080fe6df3f4c2fa0dd7dc955df0d92d266**

Documento generado en 29/06/2021 10:55:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00247-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MIGUEL ALBÁN GÓMEZ RUIZ Y OTROS  
[dccortes2017@gmail.com](mailto:dccortes2017@gmail.com)  
[garciaovarabogados@gmail.com](mailto:garciaovarabogados@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por MIGUEL ALBÁN GÓMEZ RUIZ Y OTROS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, fue **SUBSANADA** en debida forma dentro del término otorgado, reuniendo los requisitos legales, en consecuencia, se **ADMITE** y se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO.-** Los sujetos procesales que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

**SÉPTIMO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada DIANA CAROLINA TOVAR CORTÉS como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e078226f2f57c26fd32b852922045b468e0aec6a29cc331743abbccd318ea5c7**

Documento generado en 29/06/2021 10:55:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin01fla\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EvPYoMSj7KFKhp3JUfk9F7EB1cJXGRuvv5Y7LlDctbkQ-w?e=cPjxCJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin01fla_notificacionesrj_gov_co/EvPYoMSj7KFKhp3JUfk9F7EB1cJXGRuvv5Y7LlDctbkQ-w?e=cPjxCJ)



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2020-00508-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LUZ DARY ARCINIÉGAS Y OTROS  
[silmur3@hotmail.com](mailto:silmur3@hotmail.com)  
**Demandado:** ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacion.judicial@huhmp.gov.co](mailto:notificacion.judicial@huhmp.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co)  
[juridica@hmi.gov.co](mailto:juridica@hmi.gov.co)  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
[asmet\\_caqueta@asmetsalud.org.co](mailto:asmet_caqueta@asmetsalud.org.co)  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)

En lo referente al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA consagra:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado (...).”*

De conformidad con la norma citada, es necesario establecer de manera clara los hechos fundamento de la demanda y al analizarse los mismos, se observa que, no se precisó la fecha de remisión del señor Camilo Andrés Sabogal Arciniegas, así como, no se indicó a donde fue remitido y cuál fue el proceso que se surtió respecto a los traslados.

De igual manera, se visualiza que, se aportó auto de la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual, se niega solicitud de reprogramación de audiencia, pero, no se allegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, en consecuencia, se requiere para que proporcione la totalidad del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** el medio de control de reparación directa presentado por LUZ DARY ARCINIÉGAS Y OTROS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bc10633f3ff0471e7a409ffb8cbcaa8d469fed91a549d66573877152ac84ba4**

Documento generado en 30/06/2021 09:14:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**